



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPITULO V DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”

Tesis previa a la obtención del
Título de Abogado.

AUTOR:

Luis Alberto Buenaño Guerrero

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Vicente Cristóbal Analuisa León.

Loja – Ecuador

2012

CERTIFICACIÓN

Dr. Vicente Cristóbal Analuisa León

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Que la presente tesis titulada “NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPITULO V DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA” desarrollada por el señor Alberto Buenaño, ha sido elaborada bajo mi dirección, respondiendo a los requisitos de fondo y de forma exigidos en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, por ello autorizo su presentación y su sustentación.

Loja, Diciembre del 2012

Dr. Vicente Cristóbal Analuisa León

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Los conceptos, expresiones e ideas vertidos en el presente trabajo de investigación, y en general en todo su contenido son de exclusiva responsabilidad del autor.

EL AUTOR

DEDICATORIA:

A mi familia que es mi apoyo para mi superación académica, profesional e intelectual.

A ellos con todo mi amor.

EL AUTOR

AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de mi gratitud perenne a la Universidad Nacional de Loja, especialmente a la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia, en la persona de sus dignísimas autoridades.

De igual manera manifiesto mi imperecedero agradecimiento a todos los renombrados docentes que con generosidad y sapiencia me han brindado sus conocimientos a lo largo de mi formación profesional en el amplio campo del Derecho, de manera especial dejo expresada mi gratitud al Dr. Vicente Analuisa; quien con sabiduría y evidente generosidad orientan la dirección de este trabajo de investigación.

A todos ellos, desde siempre grato.

EL AUTOR

TABLA DE CONTENIDOS

Caratula

Certificación

Autoria

Dedicatoria

Agradecimiento

Tabla de contenidos

1. Título

2. Resumen

 Abstract

3. Introducción

4. Revisión de literatura.

 4.1. Marco Conceptual.

 4.1.1. Concepto de ley.

 4.1.2. Concepto de acceso.

 4.1.3. Concepto de Información Pública.

 4.2. Marco Doctrinario

 4.2.1. Principios del derecho de acceso a la información pública.

 4.2.1.1. Principios generales del derecho.

 4.2.1.2. Principios rectores del derecho de acceso a la información.

 4.2.2. Sujetos del derecho de acceso a la información pública.

 4.2.3. Principales Instrumentos jurídicos Internacionales sobre Derechos Humanos.

 4.3. Marco Jurídico.

 4.3.1. Norma del Código Civil sobre el concepto de ley.

 4.3.2. Normas Constitucionales con derecho al acceso de información pública.

 4.3.3. Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información pública.

4.3.4. Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

4.4. Legislación comparada.

5. Materiales y Métodos.

6. Resultados.

6.1. Resultados de las encuestas.

6.2. Resultados de las entrevistas.

7. Discusión.

7.1. Verificación de objetivos.

7.2. Fundamentos jurídicos que sustenten la reforma.

8. Conclusiones.

9. Recomendaciones.

9.1 Propuesta Jurídica.

10. Bibliografía.

11. Anexos.

INDICE

Caratula.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Tabla de contenidos.....	vi
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
Abstract.....	4
3. Introducción.....	6
4. Revisión de literatura.....	9
4.1. Marco Conceptual.....	9
4.1.1. Concepto de ley.....	9
4.1.2. Concepto de acceso.....	14
4.1.3. Concepto de Información Pública.....	20
4.2. Marco Doctrinario.....	26
4.2.1. Principios del derecho de acceso a la información pública.....	31
4.2.1.1. Principios generales del derecho.....	31
4.2.1.2. Principios rectores del derecho de acceso a la información.....	33
4.2.2. Sujetos del derecho de acceso a la información pública.....	39
4.2.3. Principales Instrumentos jurídicos Internacionales sobre Derechos Humanos.....	41
4.3. Marco Jurídico.....	45
4.3.1. Norma del Código Civil sobre el concepto de ley.....	45
4.3.2. Normas Constitucionales con derecho al acceso de información pública.....	46
4.3.3. Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información pública.....	52

4.3.4. Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.....	58
4.4. Legislación comparada.....	59
5. Materiales y Métodos.....	65
6. Resultados.....	67
6.1. Análisis de los resultados de las encuestas.....	67
6.2. Análisis de los resultados de las entrevistas.....	76
7. Discusión.....	87
7.1. Verificación de objetivos.....	87
7.2. Fundamentos jurídicos que sustenten la reforma.....	88
8. Conclusiones.....	90
9. Recomendaciones.....	93
9.1 Propuesta Jurídica.....	95
10. Bibliografía.....	99
11. Anexos.....	102

1. TITULO:

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPITULO V DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”

2. RESUMEN

El propósito general de la presente investigación previa la obtención del Título de Abogado, es establecer la NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPITULO V DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

La presente investigación va dirigida principalmente a realizar un estudio en general de las garantías constitucionales adoptadas en la nueva Carta Magna de nuestro país; y, con dicho estudio acercarme al denominado Recurso de Acceso a la Información Pública, al cual analizaré a fin de entenderlo en toda su amplitud jurídica.

Con la aprobación del nuevo texto constitucional, se procedió a realizar una reforma importante en lo referente a la institución de las garantías constitucionales; al efecto, se incluyó como una garantía constitucional el Recurso de Acceso a la Información Pública. Al constituirse la Acción de Acceso a la Información Pública en un recurso constitucional, es necesario que su procedimiento se adecúe a la nueva normativa introducida en las últimas reformas a la Constitución y con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que es necesario una reforma en el procedimiento procedimiento expreso actualizado y adecuado

legalmente a las nuevas disposiciones constitucionales, a fin de que el proceso en sí, conste en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto en vista que la normativa que se aplicaba anteriormente a las reformas señaladas se ha vuelto inaplicable.

En este sentido, debido a la existencia de diversidad normativa en nuestro país respecto del derecho de acceso a la información pública, es necesario que a través de una adecuada depuración legal, se armonicen los procedimientos en un solo cuerpo legal, que permita un ejercicio eficaz del mencionado derecho; y, la protección correcta y expedita de las normas legales vigentes sobre el derecho de acceso a la información pública.

ABSTRACT

The overall purpose of this preliminary investigation to obtain the title of Bachelor of Jurisprudence, is to establish the NEED FOR REFORM CHAPTER V OF THE ORGANIC LAW COURTS AND CONTROL OF CONSTITUTIONAL GUARANTEES WITH RESPECT TO THE PROCEDURE TO BE FOLLOWED FOR THE FILING OF ACTION FOR ACCESS A PUBLIC INFORMATION.

This research is intended mainly to make a general study of constitutional safeguards adopted by the new Constitution of our country, and, with this study approach the so-called Action for Access to Public Information, which will analyze in order to understand full extent of the law.

With the approval of the new constitution, we proceeded to make a major reform in relation to the institution of constitutional guarantees to that effect was included as a constitutional Resource Access to Public Information. In forming the Action on Access to Public Information in a constitutional, it is necessary for your procedure suits the new rules introduced in the latest amendments to the Constitution and the Organic Law of Guarantees Jurisdictional and Constitutional Control, making it have to be made a specific procedure to date and legally appropriate to the new constitutional arrangements, so that the process itself to initiate this action, recorded in the Law of Guarantees Jurisdictional and Constitutional Control, this in view that the regulations apply previously mentioned reforms has become irrelevant.

In this regard, due to the existence of regulatory diversity in our country on the right of access to public information, it is necessary to clearance through appropriate legal procedures are harmonized into a single body of law that allows an effective exercise of that right, and proper and expeditious protection of the laws in force on the right of access to public information.

3. INTRODUCCION

La presente investigación jurídica titulada: “NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPITULO V DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”, por la relevancia e importancia que conlleva al tratarse de una de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución de la República, considero es necesario que exista un marco jurídico eficaz para que no existan problemas en la aplicación de este recurso, entonces esta clase de estudios son necesarios para tratar de plantear soluciones de relevancia para los problemas jurídicos que aquejan a nuestro marco jurídico nacional.

Con la aprobación del nuevo texto constitucional, se procedió a realizar una reforma importante en lo referente a la institución de las garantías constitucionales; al efecto, se incluyó como una garantía constitucional el Recurso de Acceso a la Información Pública. Al constituirse la Acción de Acceso a la Información Pública en un recurso constitucional, es necesario que su procedimiento se adecúe a la nueva normativa introducida en las últimas reformas a la Constitución, y conste en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto en vista que la normativa que se aplicaba anteriormente a las reformas señaladas se

ha vuelto inaplicable debido a una contraposición entre dos leyes orgánicas de la misma jerarquía y, de tal manera que permita un ejercicio eficaz del mencionado derecho; y, la protección correcta y expedita de las normas legales vigentes sobre el derecho de acceso a la estructura del información pública.

Debo precisar lo concerniente a la estructura del trabajo está considerado de acuerdo a los lineamientos en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, constan las siguientes partes: Título, Resumen en castellano e inglés, Revisión de Literatura, que contempla el Marco Conceptual. Analizando puedo decir que, la primera que el referente teórico a partir de la recolección bibliográfica de datos doctrinarios y la investigación propiamente dicha, a través de la recopilación de datos empíricos verificables.

En mi trabajo de investigación analizo e identifico los principales conceptos doctrinarios y científicos del acceso a la información pública como garantía jurisdiccional; su concepto; tipo jurídico; principios que rigen el derecho de acceso a la información pública; los sujetos e interés del derecho a la información pública, las excepciones a dicho derecho; la relación del derecho a la información pública y el ejercicio de otras garantías fundamentales, temas en los que se tratarán temas relacionados íntimamente con la temática propuesta y que hacen posible entender la misma con conceptos específicos que nos den un marco de comprensión y análisis.

Luego de la revisión de literatura, constan los Materiales y Métodos investigativos empleados en el desarrollado, mediante un desglose informativo de los temas tratados a lo largo de la misma, que la divido en referentes teóricos y los referentes empíricos, realizado mediante la aplicación de métodos y técnicas en el desempeño de la misma, como lo es el bibliográfico, la aplicación de técnicas como la encuesta y entrevista, entre otras.

En la investigación de campo, se hace el análisis y presentación de los resultados de las encuestas y de las entrevistas realizadas a profesionales del Derecho de la localidad con experiencia en el tema. De igual manera realizo la verificación de los objetivos para arribar a las conclusiones, recomendaciones y por ultimo dar a conocer la propuesta de reformas legales a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con lo que concluyo con mi investigación, dejando a consideración de los lectores los aciertos y desaciertos que puedan existir en mi trabajo.

Es necesario mencionar que el objetivo primordial de esta investigación además de cumplir con uno de los requisitos previo a la obtención del Grado de Abogado, es el de brindar mi aporte personal a nuestra sociedad y de esta manera contribuir a la consecución de una sociedad justa y equitativa en un marco de seguridad jurídica que nos otorgue estabilidad jurídica en todos los ámbitos.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. CONCEPTO DE LEY.

Inicio el trabajo académico con el Marco Teórico, analizando el término Lex. “Esta palabra es una expresión latina, de donde se origina el llamado Derecho romano, traducida de manera literal, significa LEY DURA, PERO LEY. En Español su traducción significa “la ley es dura, pero es ley”, es decir, se entiende este término en un contexto de aplicación inevitable, así sea desfavorable”¹

El pueblo romano recibía a través este nombre las decisiones tomadas por el pueblo reunido en sus asambleas o comicios; y más particularmente, luego de la llamada Ley de Hortensia, las resoluciones de los concilios de la plebe. Era también el reglamento dictado por la delegación popular, durante el Bajo Imperio, la Lex, era la constitución imperial. Durante la Edad Media, la Lex, fue el nombre de distintas compilaciones o códigos promulgados por los reyes de los bárbaros.

Años más tarde, luego de haberse expedido la ley de las Doce Tablas, que se constituyó en la primera ley escrita de categoría, expedida en Roma, los llamados patricios continuaron abusando de su poder a través de las prerrogativas que les daba la misma ley. Pues, al fin y al

¹ SALA, R. *La Ley*. Ed. Diana S.A., México, 2005. P. 1

cabo las Doce Tablas fueron redactadas y promulgadas por las clases dominantes de ese imperio, la cual garantizaba únicamente sus indignos derechos.

El famoso derecho romano tan comentado, y tan copiado a nivel mundial, nunca señala que dichas leyes eran para proteger a los esclavistas, monarquía, al ejército, a la iglesia católica y a otros grupos de alto poder económico y político. Esta dichosa ley, no era para defender derechos de los esclavos, campesinos, artesanos, y otros grupos sociales que eran las verdaderas fuerzas productivas de este macabro imperio romano, que es tan exaltado por la historia, porque ella ha sido escrita por sus propios representantes, y más tarde por los defensores de la explotación, de la demagogia, del dogmatismo, de la pseudo filosofía idealista, y una caterva de ideas, mal llamadas teorías, filosofías, razonamientos, etc. Que han servido y siguen en total vigencia para engañar a las grandes masas sociales.

De manera que la palabra Ley, viene del término latino Lex, y podríamos decir, que su concepción básicamente siendo la misma, veamos a manera de ejemplo que dice el diccionario Jurídico de Guillermo cabanellas sobre éste vocablo:

“Genéricamente, modo de ser y obrar de los seres. (Propiedades y relaciones entre las cosas, según su naturaleza y coexistencia). Regla, norma, precepto de la autoridad pública que manda, prohíbe o permite algo. La expresión positiva del Derecho. Regla de conducta

obligatoria dictada por el Poder legislativo, o por el ejecutivo del Derecho cuando lo sustituye o se arroga sus atribuciones. Ampliamente todo reglamento, ordenanza, ordenanza, estatuto, decreto, orden u otro mandamiento de una autoridad en ejercicio de sus atribuciones. El Derecho escrito, como contraposición a la costumbre”²

A través de este concepto, podemos comprender que al hacer referencia al término ley, describimos un conjunto de normas, que regulan las relaciones entre las personas; y, que son dictadas por un órgano competente que en el caso de nuestro país, radica dicha competencia en la Asamblea Nacional. La importancia de la ley, radica en que a través de ella se establece todo lo necesario a efectos de reglar los comportamientos individuales y colectivos de los ciudadanos que residan en el país; y, la relación entre cada uno; así como la relación de estos con el estado. Inclusive entre paréntesis se hace referencia a las leyes de la naturaleza, que hace posible la dialéctica del mundo físico y de los seres vivos, es decir, del mundo orgánico e inorgánico que también están sujetos a leyes naturales, independiente de la conciencia del hombre.

El Gran jurista Abelardo Torres, refiriéndose al término Ley, dice: “En términos generales, ley es la expresión de las relaciones existentes entre hechos o grupos (...) y, la ley jurídica, es empleada en tres sentidos fundamentales:

²CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico. Ed. Grijalbo, Buenos Aires-Argentina, 2007, p.232. G

1. Sentido restringido o técnico jurídico: son las normas jurídicas emanadas del Poder Legislativo con el carácter de leyes...
2. Sentido amplio que es el empleado corrientemente en filosofía del derecho, designa todo el derecho legislado (o escrito)...
3. Sentido amplísimo que designa toda norma jurídica establecida en forma deliberada y consiente, comprende entonces las normas enumeradas en la norma consuetudinaria y la jurisprudencia”³

Como se puede entender la explicación dada por Abelardo Torr , determina en general a la ley como reguladora de hechos; y, la ley jur dica la cual analiza en tres sentidos, lo cual explica de una manera m s objetiva el significado del t rmino Ley.

Personalmente considero que toda ley, es una norma jur dica, Esto, en atenci n de que, incluyendo la normativa que se expida al interior de organizaciones particulares, siempre que la misma este en concordancia con la normativa prevista para el efecto, es decir que provenga de una organizaci n reconocida etc.; constituye un instrumento jur dico que regula al interior del grupo del cual emana.

³TORRE, Abelardo. Introducci n al Derecho. Ed. Perrot, Buenos Aires-Argentina, p g. 350.

En definitiva; se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y relaciones humanas, con la suprema finalidad de crear orden armonía, respeto a las demás personas, y en la actualidad en nuestra Constitución el derecho a la naturaleza, a la cual no se le puede destruir, porque es el escenario donde vive el propio hombre y otras especies.

Al tenor de la norma constitucional, tenemos entonces que la ley es la determinación expresa de la voluntad del pueblo; la cual puede ir dirigida en tres sentidos; el sentido de orden, cuando señala que la ley manda; el sentido prohibitivo; y el sentido permisivo de la ley.

Y, en efecto; en nuestro ordenamiento jurídico, tenemos un sinnúmero de normas que constituyen ley, ya que han sido emanadas conforme lo dispuesto para el efecto en la Constitución; y que se traduce en la expresión de la voluntad del pueblo ecuatoriano, que:

- Ordena hacer algo: como en el caso del derecho al voto que nos manda obligatoriamente a cumplir con la votación en las elecciones convocadas.
- Prohíbe: como en el caso de las leyes penales que determinan el robo como un delito y lo sancionan, por lo que es prohibido robar.
- Permite: tal es el caso de la constitución de uniones de hecho; las cuales están permitidas y reconocidas por la ley.

Podemos señalar enfáticamente que la Ley, es necesario para la supervivencia de la sociedad, su inexistencia, daría lugar aún caos

realmente genocida, es decir, que pondría en peligro la vida de la colectividad, lo cual es fácil comprender, si existiendo leyes, que por ejemplo, protegen y garantizan el derecho más importante de la sociedad, como es la vida, sin embargo, se vulnera de la manera más infame, reitero que pasaría si no existieran las leyes.

4.1.2. CONCEPTO DE ACCESO.-

En términos generales puedo entender por acceso, la entrada a algún lugar; el paso a conocer ciertas circunstancias; en definitiva y apegándonos al tema que tratamos, entendemos por acceso, la posibilidad de conocer cierta información. Sobre el acceso, Cabanellas señala: "...la palabra acceso posee otros varios significados de interés para el DERECHO: además de la misma cosa adquirida por accesión, equivale a consentimiento, a avenencia, a conciliación, a transacción; y también, a ayuntamiento o cópula, como eufemismo habitual en los procedimientos por delito contra la honestidad"⁴

El concepto es muy ilustrativo, al señalar que equivale a consentimiento, a avenencia, a conciliación, a la honestidad, etc., es decir, el acceso a algo con relación a lo JURÍDICO, SE CONVIERTE EN UN DERECHO individual y colectivo, así los ecuatorianos y

⁴SALA, R. *La Ley*. Ed. Diana S.A., México, 2005. P.1

ecuatorianos tenemos acceso a la educación, al trabajo, a la vivienda, a la salud, a la comunicación etc.

En el documento Acceso a la información Pública en Venezuela, del año 2008; encontramos una importante calificación para el derecho de acceso a la información pública; documento que nos señala:

“El acceso a la información pública es uno de los derechos humanos claves de la institucionalidad democrática. Su importancia para todos los ciudadanos radica en que es un mecanismo para garantizar la calidad de vida de la población. En efecto, el acceso a la información pública garantiza una mayor transparencia en la gestión pública e impulsa el derecho ciudadano a la participación”⁵

Personalmente considero que en efecto, el poder acceder a la información que se produce en la institucionalidad pública del país,

se constituye en un derecho humano; ya que como sabemos este derecho está reconocido como tal no solamente por la Constitución de nuestro país; sino además por tratados internacionales; por lo que es un derecho de todo ciudadano ecuatoriano, conocer a ciencia cierta todo tipo de información que se relacione con la actuación de las instituciones públicas, salvo los casos de excepción determinados por la ley, tal es el caso de la información reservada; y, adicionalmente, el

⁵LALAMA, E. La Información y Comunicación. Ed. Argentina, 2007, p.45.

poder acceder a esta información, es un derecho ya que la información producida al interior de las diferentes instituciones públicas que conforman el estado ecuatoriano; es información pública, lo que significa que le pertenece a todos los ciudadanos ecuatorianos. Las Instituciones Públicas son creadas con dineros del Estado, y el Estado tiene dinero, porque toda la ciudadanía tributa, y todos los recursos naturales, que también generan recursos económicos, es propiedad del Estado, de donde se deduce jurídicamente, que los presupuestos de las Instituciones Públicas, son dineros del pueblo, por consiguiente la generación de información de estas instituciones, por su propia naturaleza son públicas.

El Derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, de acceder a la información gubernamental, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, y sin más limitaciones que las expresamente previstas en la Ley.

Como mencioné anteriormente, el derecho de acceso a la información pública, es una libertad que tenemos todas las personas, de tener conocimiento de toda la información que se produzca acerca de las actividades que se generen en las instituciones que conforman el espacio público; con excepción señalo nuevamente de la información calificada como reservada.

La Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 18, garantiza a cada ciudadano el derecho fundamental a buscar, recibir y conocer información de interés. De de igual forma, este derecho está garantizado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP). No obstante, existen indicadores que revelan que muchas autoridades públicas no han respetado esta disposición, porque se han creído dueños de las instituciones públicas, lo cual es verdadera corrupción.

El 18 de mayo de 2004 se promulgó la LOTAIP. Desde entonces han transcurrido cinco años y, a pesar de los esfuerzos de la sociedad civil, y del propio gobierno, no se ha logrado una implementación plena y efectiva de la Ley. En este tiempo se han ejecutado varios procesos, unos por iniciativa gubernamental, otros por iniciativa de la sociedad civil, lo que nos han permitido aportar desde nuestras realidades y espacios a una cultura de mayor transparencia.

Aún cuando existe mucho por hacer, debemos rescatar el hecho de que haber contribuido al Ecuador con una herramienta como la LOTAIP es de gran trascendencia. Para la Coalición Acceso este quinto aniversario es muy significativo, ya que participó de manera activa en el proceso de elaboración, discusión y aprobación de la LOTAIP. Por un lado, nos presenta un momento de reflexión del camino recorrido, de los aprendizajes generados, de los procesos derivados y de las visiones y aportes de actores de diversos sectores. Y por otro, nos presenta nuevos retos de cómo definir cuáles son las prioridades ciudadanas en cuanto a una mayor y mejor transparencia por parte del sector público, cómo cristalizar esas prioridades y especialmente

cómo lograr una mayor ciudadanía y la apropiación ciudadana de la LOTAIP, para hacer de esta Ley un instrumento efectivo para el acceso a la información y la rendición de cuentas por parte del Estado.

Esta coyuntura nos motivó a la organización, conjuntamente con la Defensoría del Pueblo, del Foro Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ecuador. Retos y análisis 5 años después de promulgada la LOTAIP, el día 27 de mayo de 2009, en la ciudad de Quito.

El objetivo de este evento fue promover un espacio de discusión y análisis del proceso que ha vivido el Ecuador en cuanto a transparencia y acceso a la información pública.

En todo caso es importante señalar, al menos ese es mi criterio, por primera vez se está analizando, discutiendo, etc. Sobre una ley de acceso a la información pública, debido a la inquietud del actual gobierno, que ha tenido la valentía de desenmascarar a los medios de información que siempre han estado dando una información muy tergiversada y hasta falsa, porque así defienden los intereses protervos de los poderosos grupos económicos y políticos, que a su vez defiende en contubernio los protervos intereses del imperialismo norteamericano.

No es difícil comprender esta infame realidad, porque los medios de información mal llamados de comunicación, son parte fundamental de la superestructura del Estado, y la misión y objetivos es defender al sistema imperante, cuando se quiere cambiar esos intereses, viene entonces los reclamos, la demagogia, la farsa, la vil ignominia, la calumnia más indigna, lo

cual hoy estamos contemplando los ecuatorianos y comprendiendo, lo que es realmente la verdadera libertad de expresión, que históricamente al menos en el Ecuador no ha existido, y peor aún, una real información pública, recién en la actualidad, todo el pueblo ecuatoriano estamos observando debates sobre las leyes, en el pasado era tarea solamente de los vende patrias, mal llamados “padres de la patria”, que hacían las leyes de acuerdo a la medida de sus intereses y no del país.

La juridicidad siempre ha tenido un criterio sectario, favorable el predominio y solución de los intereses de las clases pudientes, que son las que han gobernado como predestinados de la idolatría, del oscurantismo y el dogmatismo que niega la dialéctica del universo y de la materia orgánica e inorgánica.

Todavía no se entiende que la importancia de lo jurídico, que es la “energía vital” de la Ley preconiza el imperio del Derecho, sobre el uso de mezquinos intereses, de la fuerza, de la marginación. Los reaccionarios siguen estimando que la ley es el imperio de los más poderosos ya sean como grupos sociales o como Estados desarrollados, por eso este tipo de Estados tiene el “poder” para subyugar e imponerse a los Estados en desarrollo, y para estos demenciales hechos reales en cada país existen los serviles, que tienen alma de vasallos, de anti patria, ignoran lo que es soberanía, que hoy reclama de pie el pueblo ecuatoriano en todos los aspectos sociológicos y de manera particular en el Derecho.

4.1.3. CONCEPTO DE INFORMACION PÚBLICA.-

Otro concepto ligado al derecho de acceso a información es el de información pública. Como se vio, para que la información sea accesible a los administrados debe ser de interés público. En otras palabras, la combinación entre interés público e información, es la información pública. “Información pública es la información a la que puede acceder cualquier persona, por poco que se le proponga. Este tipo de información es de vital importancia porque la ciudadanía conoce lo que realiza la administración pública, la misma que está relacionada con el desarrollo general del Estado, lo que determina que sea este tipo de información, real y transparente, es una las expresiones soberanas del Estado de derecho, y del imperio de una auténtica democracia”⁶

Es decir, cuando la ciudadanía tiene acceso a esta información, tiene un alto grado de confianza, con el Estado, frente a lo cual siente responsabilidad. Almacena y transmite esta información con satisfacción, le ayuda a su formación ciudadana, tiene confianza con la administración pública, respeta y respalda a las instituciones con la administración pública, respeta y respalda a las instituciones públicas, cuando sucede lo contrario, la ciudadanía se siente defraudada, desconfía en las entidades estatales. Los objetivos de la información pública son:

⁶SALA, R. *La Ley*. Ed. Diana S.A., México, 2005. P. 18

- Transmitir toda la información pública necesaria y pertinente a la colectividad, porque es indispensable que conozca la responsabilidad que tiene el Estado frente a la ciudadanía.
- Comunicar de manera transparente a la colectividad, es una herramienta social que permite la interacción humana, a saber y mantener una amplia relación entre el ente humano y el Estado a través de sus instituciones públicas.
- Crear una conciencia social, cívica, ética, de participación de amplia democracia de la ciudadanía, para crear un ambiente de paz, que haga posible un desarrollo equitativo y prospero del Estado.

De modo que el derecho a informar es un componente principal del acceso a la información pública. Aquí debemos reconocer y diferenciar, que para que tanto el derecho a la información como el derecho de acceso a la información pública surta los efectos deseados; y, previstos por la ley; la información que se proporcione debe ser fidedigna con la información revelada por la fuente.

Mucho se ha criticado actualmente la forma de proceder de los periodistas principalmente; por ser ellos quienes básicamente nos proporcionan información diaria; y, a quienes se ha tachado entre otros aspectos de un proceder sesgado e ilegítimo.

Personalmente creo que en efecto, en el ejercicio del derecho a la información, es necesario contar con un elemento fundamental relacionado con la veracidad de la información proporcionada; y, la ética del informante.

Siguiendo a Navas Alvear,

“la información pública debe entenderse más por su contenido (de interés público) que por la fuente, el sujeto que la origina o guarda”⁷.

Es importante esta apreciación al centrar la información pública en lo que contiene, es decir la esencia, frente al origen o al depositario de esta. Lo que implica que no toda la información pública está en manos de los entes públicos, y que puede haber información privada (por su origen o custodia) que es información pública.

En ese sentido, el mismo autor, al exponer la definición de información pública que se usó en la ley de acceso a la información en Perú, opina:

“Nosotros consideramos más compatible con las “exigencias de una sociedad democrática” de las que hablan organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la calificación de pública de la información se la haga fundamentalmente por su contenido (su objeto) más que por la calidad de su poseedor. Este segundo criterio fue promovido

Por su parte, Sojo expresa que información pública es:

“La información sobre los actos que emanan de los lugares del poder y sus actores, es decir, la información sobre todos los actos públicos administrativos”⁸

Al respecto de esta definición, la autora Martínez Franzoni expresa:

⁷ Martínez Franzoni, Juliana.- Información Pública y rendición de cuentas: Retos desde el estado y la Sociedad Civil en Costa Rica y Nicaragua.- Congreso de Ciencias Políticas; 2003; Pág. 12.

⁸ Ob. Cta.7

“ la información relativa a las decisiones que toman las instituciones públicas, las acciones que llevan a cabo, y las consecuencias que dichas acciones tienen para la población. Esta es la información que atañe a la rendición de cuentas de la gestión del Estado y por tanto estratégica para aportar a la información pública en su sentido más amplio”⁹

De estos conceptos, podemos determinar entonces que la información pública es aquella información que tiene el carácter público, porque interesa a toda la colectividad; la cual debe llegar veraz y ágilmente al ciudadano, a través de los medios por la ley.

La información pública, entonces, se califica como tal por el interés que despierta para la sociedad, por la posibilidad de que sea usada por los administrados para la solución de sus problemas, para la construcción de posibilidades personales o comunitarias, para pedir cuentas a los administradores públicos y a sus socios privados, en fin, para una mayor participación en la vida de la comunidad. Sin la posibilidad de acceder a información oportuna, veraz y expedita, sería inviable la participación en democracia; y la tensión siempre presente entre la opacidad y la transparencia estaría siempre del lado de la primera.

Ahora bien, la información que posee y produce el Estado es en principio pública, y debe ser de público acceso.

Así, según la Constitución de la República del Ecuador vigente, la regla general es la publicidad y la excepción, la reserva. Con el mismo propósito

⁹ Ob. Cta.7

de salvaguardar el interés general y preservar algunos intereses de los particulares, el acceso a la información puede restringirse mediante la imposición de reservas.

1. El Derecho a conocer la información pública.

En un sistema democrático donde el gobierno no deja de ser el representante del pueblo, el derecho de acceso a la información se está convirtiendo paulatinamente en una herramienta esencial para que el ciudadano a través de su uso haga valer sus derechos frente al Estado; de hecho es la naturaleza representativa del gobierno la que convierte al derecho de acceso a la información en un derecho fundamental.

Idealmente, y siguiendo el principio de publicidad que rige normalmente el funcionamiento de las instituciones públicas, toda la información en manos del Estado debería ser pública; de no ser así, debe existir una ley de acceso a la información que asegure dicha publicidad.

Este documento pretende presentar los principios básicos que componen el derecho de acceso a la información y su situación actual a nivel internacional.

2. Derecho a acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la

participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía.

Hay dos aspectos del derecho al acceso a la información:

. **Transparencia Proactiva:** Es la obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas;

. **Transparencia Reactiva:** Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria.

La información pública, no es, patrimonio de las entidades que conforman este sector, los burócratas creen que son dueños de las instituciones públicas, no solamente que maltratan a los usuarios, son quienes ponen cortapisas para el acceso a la información pública, son insolentes, prepotentes, ineficientes, no pueden ser transparentes porque no les conviene que la ciudadanía conozca del “sacrificado trabajo” que realizan en bien del país, y peor aún de la corrupción que sigue campeando y también sigue quedando en la impunidad.

La burocracia siempre ha sido una clase social privilegiada, que pese a ser empleados públicos, poco o nada les ha interesado el desarrollo del país, por eso siempre el pueblo ha señalado, que la burocracia es un freno para el desarrollo del Estado. Siempre han tenido una excesiva y abusiva influencia,

que se refleja en su actuación déspota, inoportuna, esos son los que hacen la Administración Pública, hábiles en el papeleo, en las artimañas, en el engaño, en la farsa, muchos de ellos, son verdaderos belitres. También es hora que este vital sector sea sujeto de un verdadero cambio, ahí se pondrá de manifiesto un transparente acceso a la información pública.

3. Situación del derecho de acceso a la información

Existe Protección internacional, Numerosas instituciones internacionales encargadas de la promoción y la protección de los derechos humanos han reconocido la naturaleza fundamental del derecho al libre acceso a la información, así como la necesidad de que éste se proteja expresamente por leyes que estén encaminadas a que este derecho se respete y se implemente en la práctica.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

“El Estado debe garantizar la difusión, la reproducción, y la redistribución de la información pública. Cualquier restricción de la difusión o cualquier otra función de comercialización con información pública deben definir estrictamente por la ley.

El Gobierno debe salvaguardar la privacidad (intimidad) de las personas que utilizan o solicitan la información, así como de información sobre personas que existe en registros gubernamentales

El Gobierno debe asegurar una diversidad amplia de fuentes de acceso, privadas así como gubernamentales, a la información pública. Aunque las

fuentes del acceso pueden cambiar en un cierto tiempo y debido a los avances en tecnología, las agencias gubernamentales tienen una obligación con el público de fomentar la diversidad.

El Gobierno no debe permitir que el coste obstruya el acceso de la gente a la información pública. Los costes incurridos por crear, recopilar y procesar la información para propósitos propios del gobierno no deberían transferirse a la gente que desea utilizar la información pública”¹⁰

Es decir, el Gobierno debe asegurarse de que la información sobre la información del gobierno esté fácilmente disponible y en un solo índice accesible en una variedad de formatos. El índice del gobierno de información pública debe estar además en los inventarios de información mantenerse dentro de las agencias del gobierno y de los medios de información en general, o sea, públicos o privados.

El gobierno tiene el deber de garantizar el acceso a la información pública sin importa donde vive y trabaja o como piensa las personas, desde redes nacionales y programas semejantes al Programa de depósitos de Bibliotecas. Esto significa que la información pública debe estar en los archivos de las bibliotecas.

“Las agencias del gobierno deben revisar periódicamente tales programas así como la tecnología emergente para asegurarse de que el acceso a la información pública sigue siendo barato y conveniente al público. Estos

¹⁰PRIETO, H. Visión Doctrinaria de la Información Pública. Ed. Bolívar, Bogotá Colombia, 2006, p. 98.

principios favorecen el desarrollo de las políticas de información e influyen directamente en la creación, el uso, la difusión y la preservación de la información pública.

La Administración se nos presenta, a primera vista como un complicado archipiélago de organizaciones al que es costoso acceder; o si se quiere, como una lejana constelación dotada de ritmo propio, inescrutable no solo para los ciudadanos, sino para los propios servidores públicos, en cuanto desbordan el área de sus perspectivas competencias y como lema último de su actuación, aceptada en los recintos administrativos, prevalece la ley impenetrable del secreto

Estado a través de la Administración Pública tiene que considerar que la información pública adquiere una dimensión importantísima, cuando se lo observa a partir de las connotaciones sociales y tecnológicas, puesto que estamos viviendo una “sociedad tecnológica”¹¹

En efecto, en esta sociedad, donde la información ha adquirido un valor económico en proporciones verdaderamente insospechadas, se están gestando las condiciones para una sociedad más abierta y transparente, lo cual es una situación dialéctica de la sociedad, pero que la Administración pública no lo entiende.

La tecnología no sólo ha transformado los conceptos sociales de distancia y tiempo, sino que también ha influido decididamente en el concepto de la

¹¹PRIETO, H. Visión Doctrinaria de la Información Pública. Ed. Bolívar, Bogotá Colombia, 2006, p. 98.

opinión pública, lo implica una mayor preocupación y participación de la ciudadanía con el propio Estado.

La cual ahora puede formarse con total prescindencia de las condiciones existentes en un determinado país y coyuntura temporal. Estas condiciones también han permitido poner a disposición de los ciudadanos medios para acceder a informaciones y datos esenciales para la toma de decisiones en todos los campos, también en aquellos que son interesantes para la participación política activa. Estos datos e informaciones circulan en todas las direcciones, están disponibles en cualquier momento y ya no dependen de limitaciones tales como las horas de servicio de oficina pública o de las posibilidades reales de traslación física al lugar donde dichas informaciones están conservadas.

Probablemente estas características pueden traer consigo la promesa de conseguir algún día una sociedad más abierta que permita desarrollar una democracia participativa verdadera.

El acceso a la información pública permite que el ciudadano pueda controlar efectivamente dichos actos, no sólo por medio de una constatación de los mismos con la ley, sino también ejerciendo el derecho de petición y el de obtener una transparente

“La rendición de cuentas. Se trata, entonces, de un control en manos de los gobernados, que junto a los otros controles ideados en el marco del Estado de Derecho, contribuyen a fortalecer la transparencia de la función pública y la reducción de los ámbitos posibles de corrupción. Podemos citar como

ejemplo a los países nórdicos, en Suecia el secreto es una excepcionalidad, en la medida que las disposiciones que imponen el secreto han de concebirse como excepciones al principio de libre acceso, allí todo documento es público y debe demostrarse cuando es secreto o parcialmente secreto, se parte de un criterio inverso con relación a los países de la región, donde implícitamente todo documento público se trata de mantener en secreto bajo cualquier circunstancia. El documento según la legislación sueca debe entregarse al peticionario para consulta o para sí así fuera el caso reproducirlo, pudiendo encontrarse el documento público bajo custodia por una entidad estatal o municipal y que haya sido recibido o elaborado en dicha entidad, criterios que ahora recogen muchas legislaciones. El derecho al acceso a la información oficial o pública exige la definición del término, su trascendencia radica en que mientras en el primer caso podrá ser calificado como público todo documento custodiado o que posee una entidad; en el segundo caso sólo se considerará oficial al documento una vez que pueda ser calificado de definitivo. La accesibilidad y difusión de información pública está supeditada al principio de transparencia, según Pomed Sánchez¹²

Esto significa tener un previo conocimiento sobre la existencia de la documentación que se solicita, lo que también implica que se respete lo que la legislación a promulgado, el precepto de la obligación que tiene la Administración de proceder a la publicación de la información respectiva, y que también, hallándose en su poder, puedan ser objeto de consulta de

¹²CRESPO, Omar. Información y Desinformación. Ed. Grijalbo, Buenos Aires-Argentina, 2008, p. 99

particulares, de igual modo, el reconocimiento del derecho de acceso a los edificios oficiales en los que se encuentra la información objeto de consulta, pues, no se podrá acceder a los archivos y registros administrativos si, insistimos, y si se niega el acceso a los ciudadanos en los lugares en que aquellos se conserva, los interesados deben denunciar estos atropellos. Recordemos que permanentemente se violan de diferente forma los derechos humanos, y quedan en la impunidad, porque no sabemos denunciar y ser solidarios con quienes lo hacen.

4.2.1. PRINCIPIOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-

Varios son los principios que rigen al derecho de acceso a la información pública, básicamente reunidos en dos grandes temas como son los principios generales del derecho que, como sabemos rigen la generalidad de las leyes en todos los países; y los principios específicos relativos a la aplicación y reconocimiento del mencionado derecho.

4.2.1.1 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.-

“Los Principios Generales del Derecho representan el sustento axiológico sobre los que se basa el ordenamiento jurídico positivo.

Estos pueden ser entendidos ya sea como imperativo, ético y universal, que trascienden la normativa particular (visión iusnaturalista), o como normas

positivas que deben incorporarse a los textos legales (visión positivista)”¹³.

Como menciona el autor en esta definición; entendemos por principios generales del derecho, a aquellas reglas de carácter general, sobre las cuales se ha sustentado todo el ordenamiento jurídico del país. Son reglas que por su aplicación se han constituido en el fundamento de la normativa vigente.

“Los principios generales del derecho cumplen cuatro funciones:

- Función directiva: de todo el proceso de la creación del derecho, moldeando el contenido de las normas por emitirse.
- Función interpretativa: sirven para encontrar una solución necesaria y justa a un conflicto de intereses, por lo que son útiles para precisar el significado y el sentido –finalidad- de las normas escritas.
- Función integradora: respecto de las lagunas del ordenamiento jurídico, permitiéndole al órgano jurisdiccional, en aras del principio de la plenitud hermenéutica, resolver, en ausencia de una norma escrita, los conflictos que se plantean.
- Función constructiva: en el ámbito doctrinal o dogmático, los principios generales permiten estructurar y sistematizar la ciencia jurídica.

¹³ CRESPO, Omar. Información y Desinformación. Ed. Grijalbo, Buenos Aires-Argentina, 2008, p. 99

Como podemos observar a decir del autor, los principios generales del derecho básicamente cumplen cuatro funciones, a través de las cuales se determina la formación de la normativa vigente. El autor hace referencia a las funciones directiva, interpretativa, integradora y constructiva; así, la función directiva como su nombre indica destina la forma en que se aplica las normas que se van a crear; la función interpretativa, permite descifrar el significado de las normas; la función integradora; compone la normativa que se va a crear a los principios generales del derecho; y, finalmente la función constructiva; estructuran el derecho, la ciencia misma que rige la norma legal expedida.

4.2.1.2. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN.-

Por principio rector podemos entender el umbral del cual parte el goce y ejercicio de un derecho. Su existencia determina no sólo el nacimiento del derecho sino que constituye y determina el ámbito y forma de aplicación del mismo. En la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 18 numeral 2. Determina claramente, el derecho de acceso a la información pública, por el cual todo ciudadano ecuatoriano está facultado para conocer de una forma libre toda la información que se produzca al interior de una institución pública; siempre que la ley establezca alguna excepción respecto de la información. Respecto de los principios que rigen a los derechos, por norma general señala el Art. 11 La Constitución de la República del Ecuador.

Varios son los doctrinarios que se han referido a los principios rectores del derecho de acceso a la información pública; pese a la doctrina existente, personalmente considero que lo transcrito a continuación se adapta de mejor manera a la realidad de nuestro país:

Principio de igualdad.- “El principio de igualdad ante la ley es el que establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios. Es un principio esencial de la democracia. El principio de igualdad ante la ley es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud, la servidumbre o el colonialismo. El principio de igualdad ante la ley se diferencia de otros conceptos, derechos y principios emparentados, como la igualdad de oportunidades y la igualdad social”¹⁴

La igualdad como principio, se refiere en forma exclusiva al paralelismo que establece nuestra Constitución entre hombres y mujeres; y, en definitiva de todas las personas ante la ley.

Circunstancia por la que cualquier persona debe recibir el mismo trato, ante una solicitud de carácter legal. El principio de igualdad en efecto constituye un elemento indispensable de un estado democrático; ya que en los estados de facto, los derechos humanos se restringen totalmente.

“Principio de inmediación.- “Tiene como finalidad mantener la más íntima relación posible con el juzgador de una parte y de los litigantes y la totalidad

¹⁴CAMPOS, JHON. Propuesta Para el Control Democrático. Tesis u.c.; P.30

de los medios probatorios de la otra, desde el comienzo del proceso hasta el final, debiendo conocer de las impresiones personales a lo largo de todos los actos procesales y de ese mismo modo plasmarlo en la decisión, esto basado en la búsqueda de la verdad y para esto se encontrará el juez en mejores condiciones si se entiende directamente con las partes y con la prueba”¹⁵

La inmediación como principio, establece una relación directa e inmediata entre el juzgador y las partes; por este principio en base a esta relación directa, se conoce en forma adyacente toda la producción de pruebas y en definitiva el proceso mismo. En relación al derecho de acceso a la información pública, podríamos encasillar este principio en el hecho de que se requiere una atención urgente; en la cual el solicitante está empapado de toda la prueba que se produzca en caso de negativa.

Principio de no restricción.—“El principio de no restricción, es uno de los principios que presenta mayor dificultad de aplicación; y que encierra toda una teoría al respecto de su ejercicio en cuanto a derechos humanos o derechos fundamentales. El aspecto fundamental que resalta esta teoría es que es muy conocida y de ejercicio común del legislador. Así, la Constitución garantiza determinadas libertades fundamentales, el Legislador limita parcialmente dichas libertades mediante la expedición de leyes. Este proceder tiene lugar generalmente en el Estado democrático constitucional

¹⁵CAMPOS, JHON. Propuesta Para el Control Democrático. Tesis u.c.; P.30

moderno y, mientras no se torne en una seria discusión sobre la efectividad de las restricciones, es visto como algo común y corriente”¹⁶

Respecto del principio de no restricción, podemos entender que siendo la restricción una acción por la cual se limita en cierta forma un determinado asunto; en relación al derecho de acceso a la información pública, no debe existir ninguna limitación en base a ley o de cualquier otra naturaleza a fin de acceder a la información pública.

Sin embargo, y pese a que el no existir limitaciones en el derecho de acceso a la información pública debería ser la norma general; en la práctica existe también la forma legal de limitar el acceso a la información pública, a través de la declaratoria como información reservada.

En el caso que nos ocupa el derecho de acceso a la información pública, se considera un derecho no limitable, tal como lo expresa la Constitución, no puede ser restringido, básicamente y aunque se trate de una contradicción gramatical, existe un límite en este derecho de acceso a la comunicación, pero este límite no puede ser considerado una restricción, y esta limitación se presenta en la calificación de secreto a determinada información de las instituciones públicas.

Principio de aplicación de la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.- Nuestra Constitución ha dispuesto que el

¹⁶CAMPOS, JHON. Propuesta Para el Control Democrático. Tesis u.c.; P.30

Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información, esta garantía representa una libertad y un derecho fundamental que todo ciudadano puede esgrimir contra el Estado. Por ser una garantía y un derecho determinados en la Constitución y en varios instrumentos internacionales, se debía aplicar e interpretar a la luz del principio pro homine, que según la doctrina dispone, entre otras cosas: la aplicación directa e inmediata del derecho, el deber de interpretar la normativa de la forma que más favorezca la efectiva vigencia del derecho, la no necesidad de que exista ley para que los ciudadanos puedan invocarlo, y la imposibilidad de que una ley pueda restringir el contenido esencial del derecho..

Este principio se caracteriza entonces por cuanto, tanto la aplicación como la interpretación de la norma legal en lo referente al derecho de acceso a la información pública, debe realizarse en el sentido que más favorezca al solicitante.

Nuestra Constitución recoge este principio de interpretación de los derechos fundamentales en su artículo 11 numeral 5.

Este principio resulta entonces, el punto de partida para una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Ecuatoriana.

“Principio de progresividad.- Los derechos están en constante evolución desde el momento en que surgió la Declaración de los Derechos Humanos en 1948. Desde ese momento los preceptos que se refieren a cada derecho

han ido evolucionando a través de los diversos tratados y Convenciones que se han referido a ellos, ampliando el ámbito del derecho y sus garantías”¹⁷

En la Constitución ecuatoriana se invoca este principio en el artículo 11 numeral 8. Con la normativa legal prevista en nuestra Carta Magna; y, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, forman el marco jurídico necesario para la protección clara y específica del principio de progresividad de los derechos humanos.

“Principio de publicidad.- aquel derecho de los ciudadanos de conocer tanto el ordenamiento jurídico que lo rige como el sustento de las actuaciones de la administración. Esto incluye la publicidad de documentos, acciones, hechos, decisiones y otras medidas; y la publicidad de las sesiones de los órganos del Estado, cualquiera que sea su carácter (político, administrativo, deliberativo, operativo, etcétera)”¹⁸.

La publicidad de los actos permite la integración de los ciudadanos a la vida social, política y económica, de una manera más informada y consciente; posibilita un diálogo político entre las autoridades y sus representados. Este principio tiene que ver con la obligación de “publicitar” esas mismas acciones y las normas que las sustentan.

¹⁷ CAMPOS, Jhon. *Propuesta Para el Control Democrática. Tesis U.C.2008, p. 38.*

¹⁸ HERRERA. Carlos. *Las Restricciones en la Información*, Ed. Heliasta, Argentina, 2005, p.157.

El principio de publicidad constituye uno de los elementos característicos del Estado de Derecho. Desde la aparición de esta forma de Estado, se concibe como un instrumento para erradicar la arbitrariedad, ya que permite conocer a los ciudadanos el motivo, la forma y el contenido de la actuación de los poderes públicos.

La idea es que la publicidad de todo aquello que es consustancial a la función pública, sea un medio que desaliente el abuso del poder y el capricho de los funcionarios públicos en la toma de decisiones. También permite mayor protección contra los actos de corrupción en la cosa pública y en la actividad privada, en relación con aquella.

4.2.2. SUJETOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

“El derecho de acceso a la información pública, como bien protegido constitucionalmente, es concebido como aquel derecho fundamental que tienen los ciudadanos de acudir a la Administración pública para obtener información sobre asuntos de interés público”¹⁹.

Este derecho fundamental permite que los administrados tengan la legitimación para acceder a las fuentes que contienen toda la información pública. En ese sentido, la Sala Constitucional ha dicho que en este derecho concurren dos sujetos: el activo y el pasivo:

¹⁹HERRERA. Carlos. Las Restricciones en la Información, Ed. Heliasta, Argentina, 2005, p.157.

“El sujeto activo del derecho en el caso que nos ocupa lo es toda persona o todo administrado, por lo que el propósito del legislador fue reducir a su mínima expresión el secreto administrativo y ampliar la transparencia y publicidad administrativas.

En cuanto a los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información, debe tomarse en consideración nuestra Constitución de la República garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos, con lo que serán sujetos pasivos todos los entes públicos y sus órganos”.

En este sentido, por cuanto el derecho de acceso a la información pública se constituye en una garantía esencial en todo Estado de Derecho, ya que forma parte de la democratización de las instituciones públicas. El derecho a la información es un derecho de toda sujeto pasivo siempre será la institución pública requerida para que persona. El acceso a la información es un derecho de toda persona, que debe aplicarse sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante y que debe poder ejercerse sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.

Los solicitantes de información. Asimismo cada entidad pública y privada tendrá que designar uno o más funcionarios como Responsables de Información. El Responsable de Información deberá recibir y gestionar las solicitudes, asistirá a los solicitantes en el ejercicio de este derecho, y fomentará el uso del derecho de acceso a la información dentro de su institución.

El aspecto doctrinario está expresado en el conjunto de ideas, criterios, en las opiniones de los tratadistas identificados, a través de las cuales se está explicando el Derecho hacia el acceso a la información pública, no solamente como una expresión evidente de la naturaleza de la entidad pública, sino como mandato del Derecho, que ha fijado el sentido de las leyes para que esa actividad pública, no quede sepultada en los archivos subterráneos téntricos de las entidades publicas, sin que sea develadas hacia los verdaderos dueños que es toda la sociedad.

La doctrina de este trascendental tema si debe ser controvertida, pero en aras de una exigencia democrática y en sujeción al estricto Derecho, bajo estas circunstancias no se debe mezclar y peor aún, jamás, imponer cuestiones rapaces para seguir limitando, o negando este derecho de exigencia social vital.

4.2.3. PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Sin lugar a dudas, el principal documento jurídico internacional materia de este y columna vertebral del mismo, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la O.N.U., aprobada en Asamblea General del 10 de Diciembre de 1.948; siendo elocuentes sus Considerando, cuando mencionan la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento intrínseco de la dignidad humana, y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de una sociedad añadiendo que el desconocimiento y menosprecio de éstos derechos, han dado y dan lugar a

actos barbarie y salvajismo, siendo necesario un régimen de Derecho, donde se respete los derechos humanos, en los cuales en la actualidad, el derecho a la información, como lo señala el Art. 19 de la Declaración de los Derechos Humanos, que dice: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión, de expresión y de información”

“Vieja es la distinción que se hace entre las bestias y los seres racionales, sosteniéndose que entre los primeros prevalece la razón de la fuerza; a diferencia de los humanos, en donde se dice prevalece la fuerza de la razón, contradicción dialéctica que da como resultado el afirmarse en las excelencia del pensamiento humano y sus bondades por sobre las miserias de toda índole”²⁰

Frente a este certero criterio, sería necio el que niegue los avances, en todo sentido social, que ha observado el mundo, claro está al calor de las revoluciones y de las guerras, pero también bajo el impulsos de los procesos reformista profundos, que han terminado en un alto índice de garantías sociales, siendo uno de ellos el acceso a la información pública, que se ha dado hasta la actualidad en casi todos los países del mundo, lo cual brevemente hemos comentado, al señalar como este derecho, se están consagrando en las Constituciones de los Estado.

Precisamente en los llamados países del Tercer Mundo o bloque de los países subdesarrollados, que es donde atropellan y violan los Derechos Humanos, en forma constante y sistemática, pero no se salvan los colosos

²⁰VALDEZ, Rafael. Los Derechos Humanos. Ed. Lumarso-Guayaquil-Ecuador, 2002, p.73.

del desarrollo de las lacas pulentas y de los atropellos a la libertad. El derecho de acceso a la información pública en estos países, se han ejecutado precisamente a través de las profundas reformas jurídicas, como es en el caso mexicano, ecuatoriano, colombiano, etc., aclarando que detrás de ello, ha estado el reclamo, la protesta, la lucha de grandes patriotas, idealistas, eminentes juristas, filósofos y desde luego la propia sociedad civil organizada, es decir, nunca al pueblo se le regalado nada por parte de las oligarquías que han dominado estos países.

“Sigue el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la misma O.N.U., el 29 de Diciembre de 1966, calificado como “Recolección de Instrumentos Jurídicos Internacionales, observándose la novedad sobre el análisis jurídico sobre la libre determinación de los pueblos y de la creación de un Comité Internacional de Derechos Humanos”²¹

Es decir, los pueblos tienen el Derecho de Libre Determinación. En virtud de este derecho, se establece libremente su condición política, en la cual tiene una gran incidencia la información pública y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Se puede sacar como conclusión que El Derecho al Acceso a la Información Pública, tiene amplia recepción normativa, más lo que sin lugar a dudas, es

²¹ HERRERA, Carlos Antonio Dr. Las restricciones en la información, Edit. Heliasta, Argentina, 2005, Pág. 80.

notoriamente diferente, es el propio espacio cultural de unos y otros, ya que la simple formulación normativa, por más expresa y enfática que ésta pueda ser, no es de por sí sola, garantía suficiente para su aplicación.

Desde luego, la polémica acerca de si es preferible anunciar derechos, que no se cumplen y esperar a que ello suceda, cuando la propia sociedad que los declara, haga o deje de hacer lo suficiente y necesario en pos de su concreción material, o bien, no anunciar normativamente ningún tipo particular de derechos, hasta que no exista una conciencia objetiva que les convierta operativos.

No por ello, debemos privarnos de formular derechos que, si bien es cierto, que no hay peor ley, que la que no existe, lo peor es, que sin ley no existe siquiera la posibilidad formal de concretar muchos de los derechos “implícitos” que, por no estar expresamente escritos, no hay la posibilidad de reclamar ante nadie. Mientras que amparándose en lo ya existe se puede alcanzar el cumplimiento de la ley en bien de la sociedad. Es el pueblo el que unido, tiene que hacer respetar sus derechos.

Generalmente esto no sucede por la ausencia de conocimiento por parte de la población de sus propios derechos, siendo indispensable que la sociedad conozca cuáles son sus derechos, para esta finalidad debe servir la información pública

Por tanto, que el derecho a la información pública, que en definitiva es ni más, ni menos, que el derecho a conocer que hacen las autoridades públicas, es tanto un derecho humano básico para la defensa de los propios

derechos esenciales de las personas, frente a los posibles abusos de la Administración, como letal para los enemigos de los cambios sociales.

4.3. MARCO JURIDICO

4.3.1. NORMAS DEL CODIGO CIVIL SOBRE EL CONCEPTO DE LEY

El Código Civil Ecuatoriano en su Art. 1, determina:

“La ley es una declaración de voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución manda prohíbe o permite”²²

Al tenor de la norma legal citada; considero que la definición de ley prevista por el Código Civil, abarca los elementos necesarios para que la ley surta los efectos legales previstos; y se eviten interpretaciones maliciosas que degeneren el espíritu de la norma legal.

Nos señala el Art. 1 del Código Civil que:

“La ley es una declaración de la voluntad soberana...”²³. Al tratarse entonces de una declaración, nos estamos refiriendo a una determinación expresa, es decir la ley es la expresión ya determinada; y, completa la cita diciendo: “de la voluntad soberana”; con esta expresión entendemos que la declaración expresa, es del pueblo; ya que si recurrimos al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; tenemos:

“La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios

²² CORPORACIÓN DE ESTUDIO Y PUBLICACIONES. Código Civil, Art. 1

²³ CORPORACIÓN DE ESTUDIO Y PUBLICACIONES. Código Civil, Art. 1.

democráticos previstos en esta constitución”²⁴.

De la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 5.- Información Pública.-

“Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”

Es un concepto sobre la información pública, explica lo que es la información pública, como aquel contenido que está en poder de las instituciones públicas, o aquella que ha sido genera con los recursos económicos del Estado. Podemos entender con esta conceptualización una enorme información pública, la misma que cada vez crece en lo cualitativo y en lo cuantitativo.

4.3.2. NORMAS CONSTITUCIONALES RESPECTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

En Ecuador, el derecho de acceso a información pública ha sido garantizado especialmente a partir de la aprobación de la Constitución del 2008; en la cual se dice:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

24 CORPORACIÓN DE ESTUDIO Y PUBLICACIONES. Constitución de la República del Ecuador, Art. 1.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades....
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte....
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio...
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.²⁵

El mencionado artículo señala que principios están vigentes para la aplicación de todos los derechos en general; de lo cual es importante recalcar que, deben ser necesariamente observados por todas las personas; ya que su aplicación es obligatoria.

Nuestra Constitución recoge este principio de interpretación de los derechos fundamentales en su artículo 11 numeral 5 que dice:

²⁵ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador. Art. 11.

"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia¹⁹"²⁶

Y lo ratifica luego en los artículos 417, 426 inciso segundo y tercero y en el artículo 427 ibídem.

Art. 417.- "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional."

²⁶CAMPOS, JHON. Propuesta Para el Control Democrático. Tesis u.c.; P.30

También la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 3, hace referencia a este principio cuando manifiesta que:

"las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución."²⁷

En la Constitución ecuatoriana se invoca este principio en el artículo 11 numeral 8. Y contenido además en el inciso segundo del artículo 424 que manifiesta:

"los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público"²⁸.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 2 numeral 1 habla del principio de aplicación más favorable a los derechos y dice:

Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

Con la normativa legal prevista en nuestra Carta Magna; y, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, forman el marco jurídico necesario para la protección clara y específica del principio de progresividad de los derechos humanos.

²⁷ CAMPOS, Jhon. *Propuesta Para el Control Democrática. Tesis U.C.2008, p. 38.*

²⁸ Ob. Cta.26.

En la Constitución de la República del Ecuador el Art. 18 menciona:
Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. “Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará información.”²⁹

Todo el contenido de esta norma, al igual que las anteriores, son claras y precisas, así en el presente artículo se deja expresamente señalado el derecho constitucional al acceso a la información pública, sin discrimen de ninguna naturaleza. Se puntualiza que la información tiene que ser veraz, oportuna, verificada, contextualizada, plural, sin censura previa, todo lo cual, significa que la información debe ser real, responder a la objetividad, sin tapujos, sin favor ni temor, por lo que tiene que tener una responsabilidad ulterior. O sea, ya no puede seguir siendo fetichista, disfrazada, protectora de intereses oscuros, para quien diga la verdad hay la debida protección, cuando sea necesaria.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 18, numeral 2, determina claramente, el derecho de acceso a la información pública, por el cual todo ciudadano ecuatoriano está facultado para conocer de una forma libre toda la información que se produzca al interior de una institución

²⁹ .CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador. Art. 18.

pública; siempre que la ley establezca alguna excepción respecto de la información.

Se trata que la información sea universal, y no unilateral, que sea ética, que tenga una fuente de verdad, que sirva para ilustrar a la ciudadanía, con la cual se pueda crear una conciencia cívica, honesta, responsable, así, el Estado garantice a su pueblo estar bien informado de la realidad, para que el pueblo responda frente al desarrollo general del Estado

Acción de acceso a la información pública

Art. 91.- “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información.”³⁰

El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

Resumiendo, podemos manifestar que esta legislación constitucional, tiene bases jurídicas de una amplia democracia, haciendo posible que cualquier persona natural o jurídica, pueda hacer uso de la información pública, ya sea para estudios particulares y para divulgar a través de los medios de información, solamente los necios y reaccionarios, no lo pueden entender.

³⁰ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador. Art. 91

4.3.3. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El 18 de Mayo el 2004 la LOTAIP vio la luz y el 19 de enero de 2005 el reglamento a la misma ley finalmente se ve publicado en el Registro Oficial, fechas que marcan la implantación de la transparencia como práctica nacional. Con relación al acceso a la información pública, destacamos lo siguiente:

Art. 1.- Principio de Publicidad de la Información Pública.-

“El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG's), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley”³¹

La expresada ley, está también destacando el acceso a la información pública, como un derecho de las personas, la misma que está garantizada por el Estado. Para sostener esta facultad social, señala que todas las entidades públicas y privadas que manejan información pública, pertenece al

³¹HERRERA. Carlos. Las Restricciones en la Información, Ed. Heliasta, Argentina, 2005, p.157.

Estado, es decir, se trata de una información pública, por lo que sus funcionarios están en la obligación legal de permitir el acceso a la información, salvo las excepciones, previstas en la Ley información.

Es importante señalar que la transparencia, es el deber de las autoridades de realizar sus acciones de manera pública, como un mecanismo de control del poder y de legitimidad democrática de las instituciones públicas. Por consiguiente la transparencia, es una responsabilidad legal que tiene el funcionario público para permitir el acceso a la información pública.

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 3.- Ámbito de Aplicación de la Ley.-

Esta Ley es aplicable a:

- a) “Los organismos y entidades que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República;
- b) Los entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley;
- c) Las personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado, exclusivamente sobre el destino y manejo de recursos del Estado;
- d) El derecho de acceso a la información de los diputados de la República se rige conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento Interno;
- e) Las corporaciones, fundaciones y organismos no gubernamentales (ONG's) aunque tengan el carácter de privadas y sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios públicos, que mantengan convenios, contratos o cualquier forma contractual con instituciones públicas y/u organismos internacionales, siempre y cuando la finalidad de su función seapública;

f) Las personas jurídicas de derecho privado, que sean delegatarias o concesionarias o cualquier otra forma contractual de servicios públicos del Estado, en los términos del respectivo contrato;

g) Las personas jurídicas de derecho privado, que realicen gestiones públicas o se financien parcial o totalmente con recursos públicos y únicamente en lo relacionada con dichas gestiones o con las acciones o actividades a las que se destinen tales recursos; y,

h) Las personas jurídicas de derecho privado que posean información pública en los términos de esta Ley”³²

En esta norma se deja tipificado que el Art. 118 de la Constitución, está señalando a los entes públicos, que son los responsables de acceder a la correspondiente información, como también lo hace el Art. 1 de la presente Ley. Todas las entidades sean públicas o privadas que administren recursos del Estado, tienen obligación legal de informar a la colectividad de sus actividades económicas. El derecho a la información pública que tienen los Legisladores.

También los organismos no gubernamentales, cuando están administrado o utilizando bienes públicos.

Deja expresamente señalada una responsabilidad, es decir, la obligación que tienen las instituciones públicos y quienes administran fondos públicos de emitir la correspondiente información pública. Tienen la capacidad para aceptar esta responsabilidad, caso contrario estaría violando la ley, y estarían sujetas a la respectiva sanción.

De manera que también en esta norma se va consolidando la legalidad del

³² CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Art. 3.

acceso a la información pública.

Es importante reiterar la obligación de entregar la correspondiente información a la ONG, que administran recursos públicos, estos organismos generalmente han venido actuando disfrazada mente, son incrustaciones estratégicas extranjeras, que dicen realizar trabajos sociales en los sectores marginales, mediante capacitación, algún disparate de obras, etc. En el fondo de la realidad social, hacen espionaje ante la faz de la sociedad, les orientan a los campesinos con ideas religiosas, antirrevolucionarias, están cuidadosamente observando que hacen los dirigentes comunales, y hacen cuando les visitan líderes políticos, enseguida de manera cínica, les “orientan” que no se dejen convencer porque son “demagogos, politiqueros, comunistas, etc”.

En nuestro país hay una gran cantidad de pícaros y vividores que viven paladinamente de este cuento de las ONG, “que ayudan a los pobres”, para cual reciben dineros de diversos estados, y cumplen el papel más reaccionario, controlando a sectores sociales vulnerables, y marginales, para que no se organicen para reclamar a los gobiernos de turno del respeto a sus legítimos derechos.

Art. 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 5.- Información Pública.-

“Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos,

creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”³³

Explica lo que es la información pública, como aquel contenido que está en poder de las instituciones públicas, o aquella que ha sido generada con los recursos económicos del Estado. Podemos entender con esta conceptualización una enorme información pública, la misma que cada vez crece en lo cualitativo y en lo cuantitativo.

Art. 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 11.- Vigilancia y Promoción de la Ley.-

“Sin perjuicio del derecho que las leyes asignan a otras instituciones públicas de solicitar información y de las facultades que le confiere su propia legislación, corresponde a la Defensoría del Pueblo, la promoción, vigilancia y garantías establecidas en esta Ley.

Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ser el órgano promotor del ejercicio y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública;
- b) Vigilar el cumplimiento de esta Ley por parte de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público o privado y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley;
- c) Vigilar que la documentación pública se archive bajo los lineamientos que en esta materia dispone la Ley del Sistema Nacional de Archivos;
- d) Precautelar que la calidad de la información que difundan las instituciones del sector público, contribuyan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- e) Elaborar anualmente el informe consolidado nacional de evaluación, sobre la base de la información publicada en los portales o páginas web, así como todos los medios idóneos que mantienen

³³ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Art. 5.

todas las instituciones y personas jurídicas de derecho público, o privado, sujetas a esta Ley;

f) Promover o patrocinar a solicitud de cualquier persona natural o jurídica o por iniciativa propia, acciones judiciales de acceso a la información pública, cuando ésta ha sido denegada; y,

g) Informar al Congreso Nacional en forma semestral, el listado índice de toda la información clasificada como reservada”³⁴

De lo señalado se desprende que existe un consenso en que la información es un elemento clave para el desarrollo de los países ya que proporciona referentes importantes para mejorar el ejercicio de la gestión pública y privada, así como para minimizar el riesgo inherente al proceso de toma de decisiones. En el ámbito específico de la planificación, la información permite la caracterización de algunos problemas, desde económicos como territoriales, que pueden ser un obstáculo para la conformación de una realidad, así como la identificación de ventajas, igualmente socioeconómicas y territoriales que pueden facilitar el alcance de los objetivos de cambio formulados en una propuesta de desarrollo.

La importancia de la información en tanto contribuye a proveer los elementos necesarios para mantener el ejercicio de la política pública y la generación de los recursos en procura de reducir las desigualdades existentes en sociedades y territorios específicos. Es evidente que la información constituye un elemento esencial de cambio, particularmente en contextos económicos y sociales como el nuestro, marcado por la distribución ineficiente e inequitativa de los beneficios del desarrollo social.

³⁴ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Art. 11.

Desde el punto de vista micro social, favorece el empoderamiento de las comunidades, lo que permite asumir el control sobre las posibilidades de bienestar y desarrollo al maximizar su potencialidad y volverse más activas y participativas.

4.3.4. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Acción de acceso a la información pública

Art. 47.- Objeto y ámbito de protección.-“ Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.

Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.

No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas”.³⁵

Art. 48.- Normas especiales.- Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida.

Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada.

La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución

³⁵ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 47.

y la Ley que regula esta materia.”³⁶

Por lo señalado se comprende y así se está demostrando, que en el Ecuador, dentro del Derecho Objetivo, existen dos leyes para un mismo fin, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Entre ellas hay una misma analogía, es decir, las dos plantean el derecho inalienable de acceso a la información pública. Controversia que se puede resolver con una Reforma al Capítulo V de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales con relación al procedimiento a seguirse para la interposición de la acción de acceso a la información pública.

Con esta clara visión para evitar la innecesaria diversidad de leyes, que más bien confunde la clara vigencia al acceso a la información pública, esta propuesta derogaría toda disposición prevista en la ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado al procedimiento administrativo y judicial, con el propósito de acceder al derecho constitucional de acceso a la información.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

El derecho de acceso a la información pública constituye uno de los pilares trascendentales para el funcionamiento de la democracia. Su recepción explica en el sistema jurídico y particularmente en los textos constitucionales, contribuye a que los ciudadanos puedan evaluar de mejor manera el desempeño de los gobernantes, ampliar la garantía y fundamento

³⁶ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 48.

del derecho a la información, fortalecer la democracia y otorga una herramienta concreta para la transparencia de la república. A fin de que la mayor difusión y profundización incida en el proceso democrático del Estado, sea el arte de la recepción constitucional y legal del derecho de acceso a la información pública en el Derecho Comparado y con especial énfasis en el marco interamericano de los derechos humanos.

“En un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación, entre otras, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. La publicidad de la información permite que el ciudadano pueda controlar (la gestión pública), no sólo por medio de una de una constatación de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas. El acceso a la información, a la vez de conformarse como un aspecto importante de la libertad de expresión, se conforma como un derecho que fomenta la autonomía de las personas, y que les permite la realización de un plan de vida que se ajusta a su libre decisión”³⁷

Ciertamente que un acceso transparente a la información pública engrandece la democracia, pues, a luz de la verdad de la información y a una profundización de esta información pública de los gobernantes, el

³⁷MARTÍNEZ, C. Régimen de la Información Pública. Ed. Madrid-España, 2004, p.45.

pueblo sabe lo que realmente está realizando para bien o para mal, la sociedad analiza la administración de sus dignatarios a cualquier nivel socio-político, y puede ayudar a la planificación expuesta, o puede pedir rectificaciones, para lo cual la oposición debe de manera crítica, y con claras propuestas, demostrar los errores gubernamentales.

Si el pueblo está mal informado, porque no se respeta el derecho al acceso a la verdadera información pública, se le confunde, se crea una falsa conciencia sobre la realidad social, esto ha sucedido históricamente en los países llamados del "Tercer Mundo", el subdesarrollo ha sido considerado por la falta de una educación Científica y Humanista, y porque no se ha dado una educación Científica y Humanista, porque son países subdesarrollado, es decir, se ha crea un círculo vicioso de explicación, en donde el engaño y la farsa es la estrategia de las clases dominantes.

BRASIL

La Constitución de Brasil de 1988, establece en su Art. 5, Inciso 33, Lo siguiente:

Inciso 33. "quedan garantizados a todos, sin necesidad del pago de tasas:
1. el derecho de petición ante los Poderes Públicos en defensa de derechos o contra la ilegalidad o el abuso de poder;
2. la obtención de certificaciones en oficinas públicas para la defensa de derechos y el esclarecimiento de situaciones de interés personal".³⁸

Todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general, se trata de una norma por demás clara, precisa y concreta, para proteger constitucionalmente el

³⁸ pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html

derecho a la información pública, lo importante será, que en todo caso se respete este mandato constitucional.

COLOMBIA

La Constitución Política de este país, del año 1991, que luego, es reformada en el año 2001, tipifica en el Art. 74, lo siguiente:

Art.74 “Todas las personas tienen derecho a acceder los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la Ley. El secreto Profesional es inviolable”.³⁹

De esta disposición se desprende que la ciudadanía colombiana, tiene derecho al acceso a la información pública, pero este mandato Constitucional debe estar debidamente reglamentado en un cuerpo legal, donde se aclare con transparencia todo lo relacionado a información pública, y cuando se considera el secreto profesional.

COSTA RICA

La Constitución de Costa Rica de 1949, con la reforma del año 2001, consagra en su Art. 30.

Art. 30 “Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan salvo los secretos de Estado”.⁴⁰

Como se puede entender el país de Costa Rica señala en su Carta Magna, la garantía legal que tiene su pueblo a la información pública, con la excepción de los secretos de Estado. No se tiene conocimiento, si esta

³⁹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html

⁴⁰ <http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>

norma constitucional tiene analogía con un código de transparencia a la información pública.

GUATEMALA

La Constitución Política de Guatemala de 1985 consagra el derecho de acceso a la información pública, en el Art. 30, en los siguientes términos:

Art. 30 “Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones, que soliciten y la exhibición de los expedientes que se deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantías de confidencia”.⁴¹

Se puede establecer que los derechos de la ciudadanía al acceso a la información pública, es un procedimiento de respeto democrático de éste Estado, para con su pueblo, derecho que cada vez debe seguir siendo ampliamente transparente, y de la misma manera, debemos ser enfáticos, en señalar, que no basta, que la norma sea únicamente constitucional, sino que esté totalmente tipificada en su debido código.

PERÚ

La Constitución Política del Perú de 1993, consagra entre los derechos Fundamentales de la Persona, en su Art. 2, inciso 9, que toda persona tiene derecho:

Inciso 9. “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúa las informaciones que atentan la intimidad

⁴¹ [www.tse.org.gt/.../Constitucion_Politica_de_la_Republica Guatemala](http://www.tse.org.gt/.../Constitucion_Politica_de_la_Republica_Guatemala)

personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.⁴²

Se puede establecer que los derechos de la ciudadanía al acceso a la información pública se encuentran garantizados, el Estado tiene la obligación de entregar la información requerida por las personas que así lo requieran en aplicación a la norma constitucional.

⁴² <http://www.deperu.com/abc/constituciones/235/constitucion-politica-del-peru-1993-actual>.

5. MATERIALES Y METODOS

Para la realización del presente trabajo de investigación jurídica, referente a la **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPITULO V DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”**, utilicé el método científico y dentro de él y como métodos auxiliares se utilizará la inducción que intenta obtener de los casos particulares observados una ley general válida también para los no observados. De esta manera pude analizar el problema como parte principal del estudio lo que me ayudó a realizar un análisis crítico de los aspectos que lo constituyen y lo rodean.

Apliqué además, algunas referencias históricas para lo cual se hará uso del materialismo histórico lo que permitirá conocer los aspectos que encierran la evolución histórica desde los inicios del universo hasta los actuales momentos, para caracterizar objetivamente el tema planteado con la finalidad de entenderlo como un proceso histórico que aún sigue evolucionando en todos sus aspectos.

En lo referente a las técnicas de investigación, utilice, las siguientes técnicas:

Lectura científica.- Para recolectar datos de la bibliografía especializada de una manera objetiva.

Encuestas.- Con esta técnica investigativa obtuve la información mediante un cuestionario de cuatro preguntas aplicadas a treinta abogados en libre ejercicio profesional. La información recogida fue tabulada manualmente para obtener datos estadísticos para verificar los objetivos planteados.

Entrevistas.-

Con la finalidad de obtener información relevante respecto al tema, he aplicado un número de tres entrevistas, las cuales fueron dirigidas a Jueces Civiles y Funcionarios de la Defensoría del Pueblo en la Ciudad de Ambato. Con la finalidad de obtener suficiente información que me permita desarrollar el sumario de la investigación jurídica, utilicé la técnica del fichaje, con fichas bibliográficas, hemerográficas y nemotécnicas.

Recogida toda la información, procedí a analizarla objetivamente mediante tablas y cuadros estadísticos, para verificar los objetivos y para el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones y de la propuesta jurídica de reforma.

6. RESULTADOS

INVESTIGACION DE CAMPO

6.1. Análisis de los resultados de las encuestas.

De acuerdo al tema de la presente investigación jurídica denominada: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPITULO V DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”**, he recurrido a la técnica de la encuesta como soporte para la estructura y desarrollo de la temática propuesta, la misma que ha sido aplicada a 30 profesionales del derecho de la ciudad de Ambato con la finalidad de hacer una recopilación de información necesaria para describir las manifestaciones y problemas jurídicos que se suscitan en el juzgamiento de menores infractores. A continuación me permito exponer los resultados alcanzados luego de la aplicación de la técnica de recolección de información implementada.

Resultados de las Encuestas

Pregunta N°. 1:

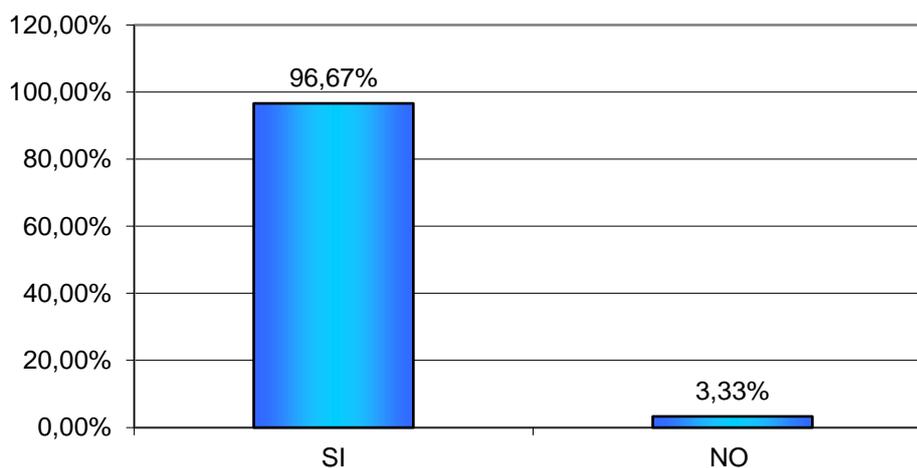
¿CONSIDERA UD. QUE ES NECESARIO QUE PARA EL EFICAZ EJERCICIO DEL RECURSO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ESTABLEZCA NORMAS CLARAS Y SUFICIENTES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN EL MENCIONADO CUERPO LEGAL?

CUADRO N° 1

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	29	96.67%
NO	1	3.33%
NO CONTESTA	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta a 30 profesionales del derecho

Autor: Luis Alberto Buenaño Guerrero.



INTERPRETACIÓN

En el Cuadro N° 1 se demuestra claramente que el 96,67%, lo cual representa a 29 encuestados señalan que Si, mientras que un encuestado, que es igual 3.33%, manifiesta que No.

ANÁLISIS

De conformidad a los resultados señalados se desprende que, casi totalmente el universo de la muestra encuestada señalan que SI, debido a la importancia y la necesidad social de tener un acceso amplio a la información pública.

Si bien la Constitución como la Ley de Garantías Jurisdiccionales contienen una normativa acorde a los tratados internacionales por lo que se constituye una de las legislaciones de avanzada en nuestro país, es necesario unificar criterios en la aplicación jurídica de los recursos constitucionales.

Se puede entonces considerar que la mayor parte de los encuestados creen que la normativa prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contiene buenas disposiciones normativas, sin embargo no es despreciable la opinión de la minoría que considera que en este cuerpo legal existen falencias como la falta de determinación de normas que apoyen normas claras en el ejercicio de este derecho.

Pregunta Nº 2:

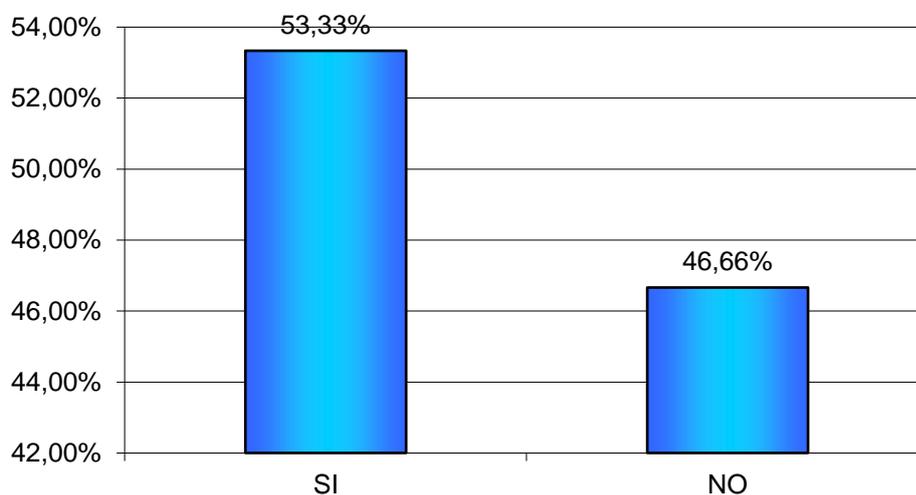
¿CONSIDERA USTED QUE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, DENTRO DE SU NORMATIVA LEGAL ESTABLECE SUFICIENTES PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN EJECUTAR LAS ACCIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA?

CUADRO Nº 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	16	53.33 %
NO	14	46.66%
NO CONTESTA	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta a 30 profesionales del derecho

Autor: LuisAlberto Buenaño Guerrero



INTERPRETACIÓN

Con relación a los resultados a la interrogante dos, se indica en el respectivo Cuadro, que 16 personas encuestadas, representadas por el 53.33%, indican que Si, mientras que 14 encuestados señalan que NO.

ANÁLISIS

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece tanto procedimientos judiciales, como administrativos necesarios y suficientes para proteger al autor de una determinada obra, ante la violación de sus derechos.

Con estos antecedentes se puede fundamentar lo siguiente:

Si bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece procedimientos, estos en la práctica resultan inaplicables e insuficientes, puesto que constantemente vemos que se sigue aplicando en la práctica lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que conlleva a una equivocación normativa.

Es decir, analizando las opiniones recogidas en la encuesta a esta pregunta, podemos notar que la mayor parte de los encuestados se inclinan por expresar que los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son suficientes, , personalmente coincido con la apreciación del 46,66% restante, ya que en efecto hay ciertos procedimientos no suficientes, y se siguen aplicando los mecanismos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pregunta N° 3:

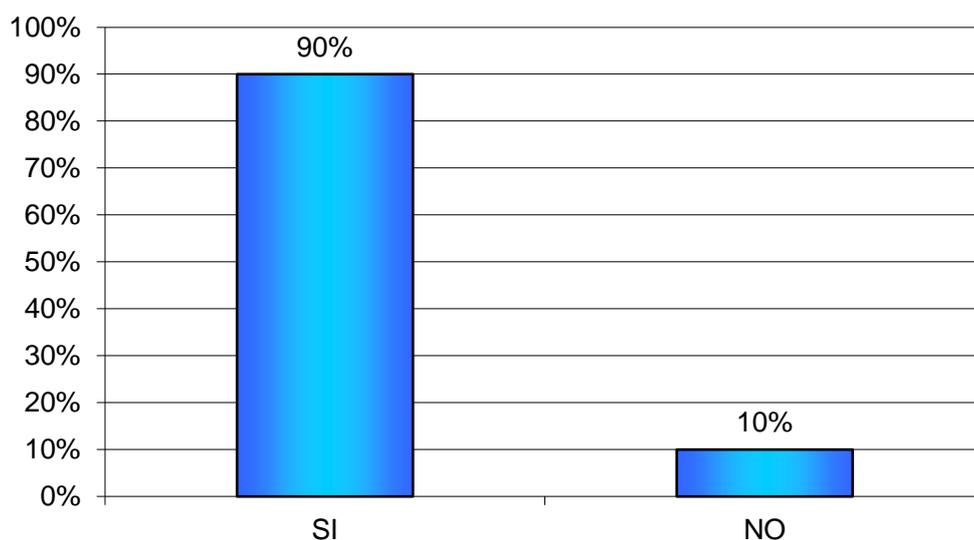
¿EN SU OPINIÓN CREE UD., QUE ES NECESARIO UNIFICAR LA LEGISLACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A FIN DE EVITAR PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN QUE INCIDAN EN UN DEFICIENTE EJERCICIO DEL MENCIONADO DERECHO?

CUADRO N° 3

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90 %
NO	3	10 %
NO CONTESTA	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta a 30 profesionales del derecho

Autor: LuisAlberto Buenaño Guerrero.



INTERPRETACIÓN

Revisando los resultados presentados en el Cuadro N^a 3, encontramos que 90 encuestado, que equivalen el 90%, han contestado con la alternativa SI. 14 individuos que es igual al 10% en cambio consideran que NO.

ANÁLISIS

En los fundamentos de la respuesta N^o 3 Es necesario establecer en forma clara la legislación que rige cada aspecto judicial en nuestro país, al existir una Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional proveniente de un mandato soberano del pueblo con la aprobación del texto constitucional en el 2008, no puede seguir operando procedimentalmente la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública.

Los fundamentos a la respuesta negativa, tiene relación a la Constitución, como norma de mayor jerarquía del Estado, la misma que al estar en vigencia desde el año 2008, deroga tácitamente a las normas que contradicen.

Analizando dichos resultados, podemos concluir que si bien existe una Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que rige la aplicación de todos los recursos constitucionales, si es necesario dejar claro la inaplicabilidad de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

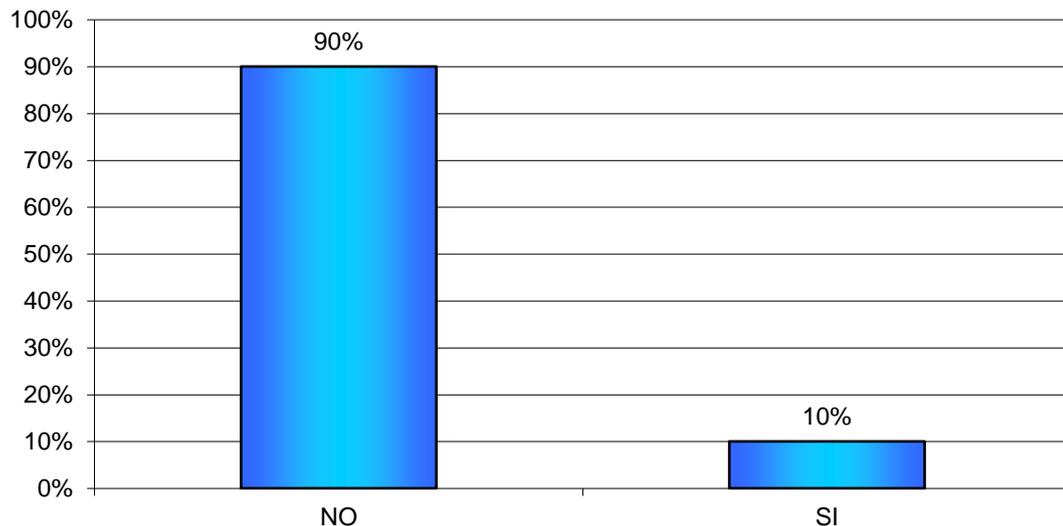
Pregunta N° 4:

¿CONSIDERA QUE ES NECESARIO INTRODUCIR UNA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A INTRODUCIR UN TRÁMITE ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y, LA DEROGATORIA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA?

CUADRO N° 4

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90 %
NO	3	10 %
NO CONTESTA	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta a 30 profesionales del derecho
Autor: Luis Alberto Buenaño Guerrero.



INTERPRETACIÓN

En referencia a la cuarta interrogante, se han obtenido las siguientes respuestas: 27 encuestado, que alcanzan el 90% señalan que SI, y tres personas, que es igual al 10%, indican que NO.

ANÁLISIS

Analizando estos resultados, es necesario reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional introduciendo entre los procedimientos previstos para los recursos constitucionales, uno que regule en forma única y específica al recurso de acceso a la información pública, derogando de esta manera lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al resultado negativo del 10%, se puede establecer como fundamento, si es suficiente la normativa legal.

Pues, de acuerdo con los resultados, es necesario reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en efecto como hemos visto a lo largo del desarrollo de este trabajo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se sigue aplicando en la práctica, y es necesario incorporar en un solo cuerpo legal la normativa relacionada con el recurso de acceso a la información pública.

6.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.

Con la finalidad de obtener información relevante respecto al tema, he aplicado un número de tres entrevistas, las cuales fueron dirigidas a Jueces Civiles y Funcionarios de la Defensoría del Pueblo en la Ciudad de Ambato, los resultados, son los siguientes:

RESULTADOS DE LA PRIMERA ENTREVISTA

PREGUNTA:¿CONSIDERA UD. QUE ES NECESARIO QUE PARA EL EFICAZ EJERCICIO DEL RECURSO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ESTABLEZCA NORMAS CLARAS Y SUFICIENTES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN EL MENCIONADO CUERPO LEGAL?

RESPUESTA: Primero empezamos señalando que el derecho de acceso a la información pública, a partir del año 2008, proviene de la misma constitución; por lo que dejó de ser un recurso civil aislado para convertirse en un recurso constitucional; todos los ciudadanos tienen derecho a saber cómo los funcionarios manejan los asuntos públicos. Qué decisiones toman, qué destino le dan al dinero del Estado o qué hacen o dejan de hacer. Este derecho de acceso a la información pública, es reconocido internacionalmente como un derecho humano y, como se menciona en nuestro país, tiene jerarquía constitucional. Sin embargo, son pocas personas que conocen y muchos menos todavía los que lo ejercen a través de pedidos concretos de información.

El Defensor del Pueblo, señala que: "El derecho a la información pública está muy poco difundido y sólo lo ejercen organizaciones no gubernamentales y gente dedicada a la política. Ni siquiera lo hacen los periodistas.

En nuestro país está vigente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, también la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto a raíz de la constitucionalización de este recurso, sin embargo, ni una ni otra ley ha tornado operativo en el proceso; por lo que en varias veces hemos podido apreciar la dificultad que se presenta ya en la práctica, con el ejercicio de esta garantía jurisdiccional.

PREGUNTA: ¿Considera usted que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de su normativa legal establece suficientes procedimientos que permitan ejecutar las acciones legales y administrativas de acceso a la información pública en relación con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.?

El derecho de acceso a la información pública presenta, tanto desde la teoría, como desde la práctica, múltiples implicaciones. Ello se debe a que su existencia constituye uno de los pilares trascendentales del funcionamiento de la democracia; y sobre todo que implica la concreción del derecho a la libertad de expresión, entendido en el ámbito de lo que hoy llamamos Derecho a la Información. Ahora bien, en un sistema democrático

representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación, entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

La publicidad de la información permite que el ciudadano pueda controlar la gestión pública, no sólo por medio de una constatación de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas.

A la luz de esta nueva forma de expresión del derecho de acceso a la información pública en la constitución, debería ser claro su trámite; y sobre todo ágil y pertinente. Sin embargo, en la práctica como ya se mencionó, el esquema varía; y, el problema fundamental radica en la vigencia de dos legislaciones, que, si seguimos al pie, la jerarquización de normas que establece nuestra Constitución, sabemos que la ley orgánica, está sobre la ley general; pero, entre dos leyes orgánicas la pregunta es ¿cual prima?

Y si consultamos en los Juzgados, se utiliza la una y la otra ley, lo que dejaría como parte secundaria el derecho al acceso como tal, por convertirse en un problema de aplicación práctica de la ley.

En este sentido, el conocido principio de que lo que abunda no daña; en materia constitucional si estaría afectando al derecho, ya que la diversidad normativa retrasa el proceso, y esto constituye la base fundamental de la violación de un derecho.

PREGUNTA: ¿EN SU OPINIÓN CREE UD., QUE ES NECESARIO UNIFICAR LA LEGISLACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A FIN DE EVITAR PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN QUE INCIDAN EN UN DEFICIENTE EJERCICIO DEL MENCIONADO DERECHO?

“Por supuesto, ya mencionamos anteriormente, la diversidad normativa afecta el ejercicio del derecho; y, personalmente (Dr. Manuel Palate de la Defensoría del Pueblo) considero que siendo la Constitución de reciente data; y, siendo que en ella se acoge el derecho de acceso a la información pública como un recurso constitucional, lo lógico sería que se hubiera derogado la anterior ley de transparencia y acceso a la información pública; y, quedara vigente únicamente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ya que el recurso de acceso a la información pública es ahora una garantía jurisdiccional”.

COMENTARIO

Comparto este criterio, porque responde una realidad jurídica, que provoca un problema, lo cual es una realidad conflictiva que debe ser cambiada por otra, que en este caso debe ser derogar a la Ley de Transparencia de Acción a la Información Pública, dejando al mandato constitución sobre información pública. O sea, se acata la norma de mayor jerarquía, no puede existir una ley que contradiga a la Constitución.

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE ES NECESARIO INTRODUCIR UNA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A INTRODUCIR UN TRÁMITE ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y, LA DEROGATORIA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA?.

“Considero que el trámite existe, pero si hay una diferencia entre las dos leyes vigentes que rigen el acceso a la información pública, por lo que sí debería reformarse en ese sentido; la propuesta debería ser derogar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, mejorar a su vez el trámite previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

COMENTARIO

Comparto totalmente con lo señalado por el entrevistado, considero que es un error imperdonable por parte de la Asamblea Nacional, que no haya tomado en cuenta la existencia de dos leyes, que aún existiendo ciertas diferencias entre ellas, confunde a la ciudadanía, inclusive se puede considerar, como un hecho realizado a propósito, cuya finalidad es entorpecer el acceso a una información pública clara y transparente. Cualquier funcionario público puede como estrategia señalar al peticionario de la información, en que ley se fundamenta, dejando en la duda al interesado, y desde luego, negando la información.

RESULTADOS DE LA SEGUNDA ENTREVISTA

PREGUNTA: ¿CONSIDERA UD. QUE ES NECESARIO QUE PARA EL EFICAZ EJERCICIO DEL RECURSO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ESTABLEZCA NORMAS CLARAS Y SUFICIENTES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN EL MENCIONADO CUERPO LEGAL?

RESPUESTA: “Se encuentra definido en la ley”

COMENTARIO

Esta respuesta no aclara el problema, por cuanto, en la realidad legislativa ecuatoriana, sobre el acceso a la información pública, existe dos leyes, tantas veces señalada, esta dualidad dificulta el debido proceso del recurso constitucional de acceso a la información pública, es más, las dos normas cumplen con el mismo objetivo, pero causando diversidad jurídica, que en última instancia, el efecto nefasto es causar obstáculo aún derecho inalienable, como lo es el acceso a la información pública.

PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED QUE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, DENTRO DE SU NORMATIVA LEGAL ESTABLECE SUFICIENTES PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN EJECUTAR LAS ACCIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA?

“La ley es clara, todo se encuentra previsto en la legislación vigente”.

COMENTARIO

Pero en la Ley vigente se encuentran dos leyes contradictorias para un mismo objetivo, es decir, para obtener la información pública, lo cual a mi criterio genera confusión jurídica, es decir, una contradicción, porque se produce por una parte una negativa frente a una afirmación, Manifestaciones opuestas en ciertas características similares emanadas de dos legislaciones creadas para un mismo fin.

Ciertamente que se puede considerar que en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, está prevista con claridad el derecho al acceso de la información pública, de lo cual se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, necesariamente debe ser derogada.

PREGUNTA: ¿EN SU OPINIÓN CREE UD., QUE ES NECESARIO UNIFICAR LA LEGISLACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A FIN DE EVITAR PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN QUE INCIDAN EN UN DEFICIENTE EJERCICIO DEL MENCIONADO DERECHO?

“Sí, no se puede mantener una diversidad”

COMENTARIO

Comparto con este criterio, porque la existencia de dos legislación para una misma causa, aún siendo totalmente análogas, no es necesario, ésta falsa

existencia intangible no es procedente, porque no garantiza en debida forma el acceso a la información pública, las leyes tienen que ser claras y precisas, no diversas para un mismo objeto, porque no se trata de una mercancía, lo que determina que un ciudadano pueda escoger lo que más le agrade.

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE ES NECESARIO INTRODUCIR UNA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A INTRODUCIR UN TRÁMITE ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y, LA DEROGATORIA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA?.

“Más bien debe derogarse la LOTAIP”.

COMENTARIO

Considero que es un criterio estrictamente sujeta a Derecho, pues, se debería definitivamente derogar la LATAIP, para que no interfiera jurídicamente en el debido proceso que se debe aplicar para el acceso a la información pública. La existencia de dos normas genera suspensión o indeterminación del conocimiento, entendimiento entre varias decisiones a tomarse, por parte de los interesados, que para el presente caso, se trata no solamente para periodistas o investigadores, sino para toda la colectividad.

RESULTADOS DE LA TERCERA ENTREVISTA

PREGUNTA:¿CONSIDERA UD. QUE ES NECESARIO QUE PARA EL EFICAZ EJERCICIO DEL RECURSO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ESTABLEZCA NORMAS CLARAS Y SUFICIENTES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN EL MENCIONADO CUERPO LEGAL?

“Sí, es necesario”.

COMENTARIO

Siendo necesario para el eficaz ejercicio del recurso constitucional de acceso a la información pública, amerita entonces derogar todo cuanto deje de ser una norma clara y suficiente para la protección de este derecho de carácter universal, porque sin su práctica se deja en indefensión a la ciudadanía, es decir, sin una información pública concreta.

PREGUNTA:

¿CONSIDERA USTED QUE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, DENTRO DE SU NORMATIVA LEGAL ESTABLECE SUFICIENTES PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN EJECUTAR LAS ACCIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA?

“Sí, es necesario”.

COMENTARIO

Se puede entender que esta respuesta, está orientada a considerar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesaria para los fines de acceso a la información pública, no así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, criterio que lo comparto por tener sindéresis con la claridad del Derecho, que no puede caer e ambigüedades contradicciones y diversidades.

PREGUNTA: ¿Considera que es necesario introducir una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con respecto a introducir un trámite específico para la aplicación del recurso de acceso a la información pública; y, la derogatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública?.

“Debe derogarse la LOTAIP”.

COMENTARIO

El acceso a la información, a la vez de conformarse como un aspecto importante de la libertad de expresión, se conforma como un derecho que fomenta la autonomía de las personas, y que les permite la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión.

Ciertamente, la introducción del derecho de acceso a la información pública en el sistema jurídico y particularmente en los textos constitucionales, contribuye a que los ciudadanos puedan evaluar de mejor manera el desempeño de los gobernantes, amplía la garantía y fundamento del

derecho a la información, fortalece la democracia y otorga una herramienta concreta para la transparencia del sistema.

Considero que las opiniones de los entrevistados, coinciden con la propuesta que pretendo plantear; ya que en efecto asistimos a un serio problema jurídico de vigencia de dos leyes orgánicas sobre una misma materia; circunstancia que no se tuvo en cuenta al momento de emitir las leyes; y, que ha obligado que en la práctica a incluir una y otra ley en la tramitación, lo cual torna aún más dificultoso el ejercicio de un derecho que nace difícil por cuanto se refiere a información pública, que conforme a ley puede ser declarada como secreta.

7. DISCUSION

7.1. VERIFICACION DE OBJETIVOS

Los objetivos planteados en el proyecto para la realización de esta investigación se han visto conseguidos en la información teórica y doctrinaria que he desarrollado, así el objetivo general que se refería a:

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y de opinión de las garantías constitucionales previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales.

Este objetivo ha sido cumplido con el estudio de la legislación ecuatoriana referente al tema y que consta principalmente en el marco jurídico en general, en el cual con la ayuda de la opinión de diferentes tratadistas, así como con el análisis personal de la normativa legal existente en nuestro país y con la utilización de la legislación de otros países respecto al tema me ha sido posible dar cumplimiento a este objetivo.

En el inicio de mi trabajo de investigación me planteé cuatro objetivos específicos así:

- Determinar los reales alcances del recurso de acceso a la información pública de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Analizar el procedimiento que se sigue para interponer el recurso de acceso a la información pública

- Determinar la necesidad de reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación a la tramitación del recurso de acceso a la información pública.
- Proponer un proyecto de reforma al Capítulo V de la Ley Orgánica de Control Constitucional con respecto al procedimiento a seguirse para la interposición de la acción de acceso a la información pública.

Como se puede deducir de mi trabajo investigativo, estos han sido cumplidos a cabalidad tanto en el desarrollo de los capítulos con contenido teórico como con la investigación de campo.

7.2. Fundamentos jurídicos que sustenten la reforma:

Dentro de la presente investigación, he recogido información proveniente de diversas fuentes, que han podido forjar en mi un criterio personal respecto a la “NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPITULO V DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”

En nuestro país, las violaciones a los derechos de las personas específicamente en cuanto al acceso a la información pública con constantes. Escasas son las instituciones del Estado que dando cumplimiento a la norma legal, exponen en forma pública, a través de sus portales web la información que se debe exponer a los ciudadanos.

A esto podemos sumar el hecho de que a pesar de haber sido incluido como recurso constitucional el recurso de acceso a la información pública, en nada ha variado su aplicación, pues cuenta ahora con una confusión práctica de normativa legal siendo que rigen su existencia tanto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ambas leyes con carácter orgánico, por lo cual como sabemos se encuentran en el mismo nivel.

Es por ello que considero que es necesario reformar la normativa legal de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; derogando al mismo tiempo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por no responder a los intereses previstos y aprobados en la nueva Carta Constitucional, concretamente en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20.

La comunicación pública queda entendida como un verdadero proceso de interacción, donde se conjugan mutuas influencias, entre la sociedad en general. Una de las particularidades de la comunicación pública contemporánea, es precisamente la participación, con indudable complejo mediático, concepto, que agrupa a los medios masivos tradicionales y también a las nuevas tecnologías informáticas. Esta dinamización de las relaciones entre diferentes actores, públicos y privados, a través de los procesos de comunicación, es de mucha preocupación para la ciudadanía tanto a nivel individual como colectiva, porque en ella se divulgan contenidos de diversas índole, que pueden afectar, a intereses, personales o colectivos, por lo que es deber del Estado proteger al acceso justo y transparente a los ciudadanos a la información pública, para hacer prevalecer sus legítimos derechos.

8. CONCLUSIONES.

Al culminar la presente investigación he podido llegar a las siguientes conclusiones:

- El 18 de mayo de 2004 se promulgó la LOTAIP (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Desde entonces han transcurrido seis años y, a pesar de los esfuerzos de la sociedad civil, y del propio gobierno, no se ha logrado una implementación plena y efectiva de la Ley.
- Con la implementación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, se inicia un proceso de reconocimiento importante en cuanto al derecho de acceso a la información pública. Se inicia por incluir este recurso en el texto constitucional, lo que le otorga un carácter especial ya que lo incluye dentro de la normativa máxima de nuestro país, determinándolo además como una garantía jurisdiccional.
- Por otra parte, la Convención Universal difiere del Convenio de Berna, pues no aplica reservas, por lo que, creando unos requisitos de protección más bien bajos, viabiliza una aplicación uniforme para los estados miembros y, en este sentido, cumple con uno de sus objetivos que fue el de armonizar las legislaciones existentes sobre derechos de autor.

- El acceso a la información pública es uno de los derechos humanos claves de la institucionalidad democrática. Su importancia para todos los ciudadanos radica en que es un mecanismo para garantizar la calidad de vida de la población. En efecto, el acceso a la información pública garantiza una mayor transparencia en la gestión pública e impulsa el derecho ciudadano a la participación.
- El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones.
- El derecho de acceso a la información pública, como bien protegido constitucionalmente, es concebido como aquel derecho fundamental que tienen los ciudadanos de acudir a la Administración pública para obtener información sobre asuntos de interés público.
- El sujeto activo del derecho en el caso que nos ocupa lo es toda persona o todo administrado, por lo que el propósito del legislador fue reducir a su mínima expresión el secreto administrativo y ampliar la transparencia y publicidad administrativas.
- La información pública, entonces, se califica como tal por el interés que despierta para la sociedad, por la posibilidad de que sea usada por los administrados para la solución de sus problemas, para la

construcción de posibilidades personales o comunitarias, para pedir cuentas a los administradores públicos y a sus socios privados, en fin, para una mayor participación en la vida de la comunidad. Sin la posibilidad de acceder a información oportuna, veraz y expedita, sería inviable la participación en democracia; y la tensión siempre presente entre la opacidad y la transparencia estaría siempre del lado de la primera.

- Por todas las consideraciones señaladas, surge la correspondiente necesidad de proponer una propuesta, Reformando el Capítulo V de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con respecto al debido procedimiento que se debe seguir, para la interposición de la acción de acceso a la información pública.

9. RECOMENDACIONES:

Considero pertinente plantear las siguientes Recomendaciones:

- Es imperativo que el Estado a través de la Asamblea Nacional, El Ejecutivo y todas las instituciones estatales, cumplan con lo señalado en Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública, lo cual constituye un derecho irrenunciable de la ciudadanía, su calidad y transparencia incide directamente en la visión y criterio que se forma la colectividad sobre realidad social.
- El derecho de acceso a la información pública, debe cumplirse con absoluta legalidad, respondiendo al Estado de Derecho que vive el país, sus limitaciones son propias de gobiernos dictatoriales, que violan los derechos humanos, siendo uno de ellos el acceso a la información pública.
- Que el Estado respete el derecho al acceso a la información pública de manera veraz, respetando los acuerdos, convenios y tratados internacionales, celebrados por el Ecuador con otros países de manera bilateral, los mismos que tienen una supremacía sobre la Constitución, conforme a los principios jerárquicos del Derecho Internacional.
- Las Instituciones Públicas del Estado en general, es necesario que cumplan en lo previsto en la Constitución en materia de comunicación e información, pública, al amparo de lo cual confieran a los interesados lo solicitado en referencia a la información pública, sin poner cortapisas, ni discrimines de ninguna naturaleza.

- El Estado debe garantizar que, ante la negatoria a la solicitud al acceso a la información pública bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de la información, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, si el Estado es Parte de dicha Convención, y no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente este derecho, es imperativo su creación legal.

- Siendo de extraordinaria importancia social del acceso a la información pública, lo cual trasciende de las más diversas formas en la comunidad, pues, sus impactos pueden ser positivos o negativos, es decir, perjudicando los intereses de una verdadera información a la comunidad, que necesariamente debe conocer con absoluta objetividad la realidad de la actividad pública, que es parte vital de la democracia del Estado, por lo que las Instituciones Públicas, tiene el deber constitucional de poner en conocimiento de la colectividad la verdad administrativa, a fin robustecer la democracia, que es la vía de un adecuado desarrollo social.

- Se recomienda a la Asamblea Nacional realice de manera urgente, la reforma al Capítulo V de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que jurídicamente exista el debido proceso para ejercer la interposición de la acción de acceso a la información pública.

9.1. PROPUESTA JURIDICA.

REPÚBLICA DEL ECUADOR *Asamblea Nacional*

CONSIDERANDO:

- Que nuestro país es suscriptor de tratados internacionales referentes al cuidado y protección de los derechos de información;
- Que nuestra constitución reconoce al recurso de acceso a la información pública, como un recurso constitucional; y, por tanto sujeto a la protección de la Carta Magna;
- Que nuestro Estado Constitucional vigente goza de primacía y superioridad ante cualquier otra norma legal;

En uso de las facultades previstas en el art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador:

EXPIDE

LA SIGUIENTE

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Capítulo V

Acción de acceso a la información pública

Art. 1. – Al final del Art. 7, agréguese la siguiente expresión:

“... Por lo que queda derogada toda disposición prevista en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo referente al procedimiento administrativo y judicial para la interposición del recurso constitucional de acceso a la información pública”

Art. 2. – Después del Art. 47 agréguese los siguientes artículos:

DEL RECURSO DE ACCESO A LA INFORMACION

Art.- Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad, podrá ejercer su derecho de acceso a la información pública, en cualquier entidad estatal, ante el Sujeto Obligado que la posea.

La información será otorgada de manera eficaz, eficiente y oportuna, sin la necesidad de sustentar justificación de ninguna naturaleza, solo es necesario la identificación personal del peticionario.

Art. 3. El Artículo innumerado, que a continuación, se cita, dirá en lo posterior lo siguiente:

Art...El Estado garantiza el acceso a la información pública, sin discrimen de ninguna naturaleza, salvo que se trate de asuntos que comprometan la

seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantías de confidencia.

En los casos de violaciones de derechos humanos el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte.

Solo se admite una restricción sobre la base de la seguridad nacional con el propósito de proteger la existencia del país o su integridad territorial contra el uso o amenaza de uso de la fuerza.

Art....- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Art.....- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.

Art....- La entrega no oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución en firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente.

Art...- Final. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el correspondiente Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad Metropolitana de Quito, a los 20 días del mes de Diciembre del año 2012.

Dr. Fernando Cordero Cueva

Dr. Francisco Vergara

PRESIDENTE

SECRETARIO

10. BIBLIOGRAFIA

- *ALARCON, Reynaldo. Métodos y diseños de investigación del comportamiento. Lima: Universidad Peruana Cayetano Heredia, 1991.*
- *ANDER - EGG, Ezequiel. Técnicas de investigación social. Buenos Aires; De Humanitas, 1985.*
- *ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marisol. El Nuevo Derecho de Autor en el Perú. Lima, Perú Reporting, 1996.*
- *BRACAMONTE ORTIZ, Guillermo. Derecho de autor y derechos conexos en los países del Acuerdo de Cartagena: Decisión 351. Lima: Fejovichs, 1994.*
- *BUSTA GRANDE, Fernando. El Derecho de Autor en el Perú. Lima: Editora Grijley, 1997.*
- *CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1986.*
- *CALVINO, Italo. El destino del libro. En: Libros & Artes. Revista de cultura de la Biblioteca Nacional del Perú. N° 1, mayo 2002*
- *CERVERA, Francisco. Diccionario de Derecho privado. Barcelona, Ed. Labor, 1961.*
- *CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Año 2010.*
- *CORPORACION DE ESTUSIOS Y PUBLICACIONES, Ley de Propiedad Intelectual, Año 2010.*

- *DELGADO PORRES, Antonio. Panorámica de la protección civil y penal en materia de propiedad intelectual. Madrid: Civitas, 1988.*
- *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. Barcelona, Ed. Ramón Sopena, S.A., 1980.T.4.*
- *FERNÁNDEZ -ABALLI, Isidro. La información: un recurso esencial para el desarrollo. En: INFOLAC. Vol. 9. N° 3. 1996.*
- *FLORES, Julio Cesar. La piratería editorial. En: Seminario Internacional sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Del 25 al 27 de agosto de 1997. Lima, Biblioteca Nacional del Perú, 1997*
- *HERRERA MECA, Humberto. J. Iniciación al Derecho de Autor. México, Grupo Noriega Editores, 1992.*
- *ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), Guía del Convenio de Berna. Ginebra, 1978.*
- *ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI) Glosario de derecho de autor y derechos conexos. Ginebra, 1980.*
- *QUIROZ PAPA DE GARCIA, ROSALIA Dra.- El arbitraje y el rol del Indecopi, Año. 2007.*
- *RENGIFO GARCIA, Ernesto Dr. El arbitraje en asuntos públicos, Editorial UNASAM, Lima - Perú, Año 2008.*
- *ROZANSKI, Félix. El valor de la propiedad intelectual en los países en desarrollo. En: Simposio sobre propiedad intelectual, 26 de agosto de 2002.. San José de Costa Rica, 2002. En línea. www.conicit.go.cr/propiedad-intelectual/simpoiso/htm.*

- SEMINARIO P., Carlos. *En el Foro: "Propiedad Intelectual Factor Clave para el Desarrollo"*. Lima, octubre, 2002. En línea. www.indecopi.gob.pe
- SHERWOOD, Robert. *Propiedad intelectual y derecho económico*. Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1992.
- *Páginas Web*
- www.aboga2.net/masters/menumaesters.htm
- www.aedpi.com/quienes_somos/dcha/dcha.htm
- www.baquia.com/com/20010419/art00023.htm
- www.pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html
- www.tse.org.gt/.../Constitucion_Politica_de_la_Republica_Guatemala
- <http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>
- <http://www.deperu.com/abc/constituciones/235/constitucion-politica-del-peru-1993-actual>
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html
- www.campus-oei.org/salactsi/mtorres.htm

11. ANEXOS

ANEXO 1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

MODELO DE ENCUESTA

Con la finalidad de desarrollar mi tesis previa la obtención del Título de Abogado, titulada: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPITULO V DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”**, me permito acudir a usted con el objeto de pedirle comedidamente se sirva responder las preguntas que le presento en esta encuesta. Las respuestas que consigne son muy importantes para *ejecutar el mencionado trabajo, por lo que de antemano agradezco su colaboración.*

- 1. ¿Considera Ud. Que es necesario que para el eficaz ejercicio del recursoconstitucional de acceso a la información pública se establezca normas claras y suficientes para la protección de los derechos contemplados en el mencionado cuerpo legal?*

(SI)

(NO)

2.¿Considera usted que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de su normativa legal establece suficientes procedimientos que permitan ejecutar las acciones legales y administrativas de acceso a la información pública en relación con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública?

(SI)

(NO)

2. ¿En su opinión cree Ud., que es necesario unificar la legislación respecto del recurso de acceso a la información pública a fin de evitar problemas de interpretación que incidan en un deficiente ejercicio del mencionado derecho?

(SI)

(NO)

3. ¿Considera que es necesario introducir una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con respecto a introducir un trámite específico para la aplicación del recurso de acceso a la información pública, y la derogatoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

(SI)

(NO)

GRACIAS POR SU COLABORACION

ANEXO 2

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

MODELO DE ENTREVISTA

Con la finalidad de desarrollar mi tesis previa la obtención del Título de Abogado, titulada: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPITULO V DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”**, me permito acudir a usted con el objeto de pedirle comedidamente se sirva responder las preguntas que le presento en esta encuesta. Las respuestas que consigne son muy importantes para ejecutar el mencionado trabajo, por lo que de antemano agradezco su colaboración

Encuestas

Pregunta nº. 1:

¿Considera Ud. que es necesario que para el eficaz ejercicio del recurso constitucional de acceso a la información pública se establezca normas claras y suficientes para la protección de los derechos contemplados en el mencionado cuerpo legal?

Pregunta nº 2:

¿Considera usted que la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, dentro de su normativa legal establece suficientes procedimientos que permitan ejecutar las acciones legales y administrativas de acceso a la información pública en relación con lo previsto en la ley de transparencia y acceso a la información pública?

Pregunta nº 3:

¿En su opinión cree Ud., que es necesario unificar la legislación respecto del recurso de acceso a la información pública a fin de evitar problemas de interpretación que incidan en un deficiente ejercicio del mencionado derecho?

Pregunta nº 4:

¿Considera que es necesario introducir una reforma a la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional con respecto a introducir un trámite específico para la aplicación del recurso de acceso a la información pública; y, la derogatoria de la ley de transparencia y acceso a la información pública?

GRACIAS POR SU COLABORACION

ANEXO 3: PROYECTO DE TESIS

1. TEMA:

NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPITULO V DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

2. PROBLEMATICA:

Con la aprobación del nuevo texto constitucional, se procedió a realizar una reforma importante en lo referente a la institución de las garantías constitucionales; al efecto, se incluyó como una garantía constitucional el Recurso de Acceso a la Información Pública. Al constituirse la Acción de Acceso a la Información Pública en un recurso constitucional, es necesario que su procedimiento se adecúe a la nueva normativa introducida en las últimas reformas a la Constitución y con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que es necesario que conste un procedimiento expreso actualizado y adecuado legalmente a las nuevas disposiciones constitucionales, a fin de que el proceso en si para iniciar este recurso, conste en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto en vista que la

normativa que se aplicaba anteriormente a las reformas señaladas se ha vuelto inaplicable.

3. JUSTIFICACION

El propósito general de la presente investigación previa la obtención del Título de Licenciado en Jurisprudencia, es establecer la NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPITULO V DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

La Justicia Constitucional es una dimensión fundamental de la administración de Justicia en las sociedades modernas porque permite efectivizar los postulados constitucionales.

La presente investigación va dirigida principalmente a realizar un estudio en general de las garantías constitucionales adoptadas en la nueva Carta Magna de nuestro país; y, con dicho estudio acercarme al denominado Recurso de Acceso a la Información Pública, al cual analizaré a fin de entenderlo en toda su amplitud jurídica.

El problema fundamental se dirige a la aplicación del Recurso de Acceso a la Información Pública, cuyo trámite pese a existir una Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sigue utilizando la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, la cual no está acorde con la nueva concepción de nuestro estado, es por ello que considero necesaria una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableciendo un trámite adecuado a fin de que se pueda ejercitar efectivamente el recurso de acceso a la información pública.

4. OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL.-

- Analizar el marco jurídico, doctrinario y de opinión de las garantías constitucionales previstas en la Constitución de la República; y, la ley Orgánica de Garantías Constitucionales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- Determinar los reales alcances del recurso de acceso a la información pública de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Analizar el procedimiento que se sigue para interponer el recurso de acceso a la información pública
- Determinar la necesidad de reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación a la tramitación del recurso de acceso a la información pública.
- Proponer un proyecto de reforma al Capítulo V de la Ley Orgánica de Control Constitucional con respecto al procedimiento a

seguirse para la interposición de la acción de acceso a la información pública.

5. MARCO TEORICO:

La Justicia Constitucional es una dimensión fundamental de la administración de Justicia en las sociedades modernas porque permite efectivizar los postulados constitucionales.

El hecho de que los gobernantes mantengan sus actuaciones subordinadas a los límites que la Constitución y demás leyes les fijan tiene que ver con el valor supremo del ordenamiento legal de subordinar el poder al servicio de la dignidad de las personas. La Constitución y su manejo son claves de esta tarea democrática al establecer:

- Las instituciones y reglas políticas (entre ellas, toda Carta Fundamental se refiere inclusive a su formación y a su modificación, aquí se prevén procedimientos y rituales complejos para que no sea posible modificar con tanta facilidad estas “grandes reglas”, lo que otorga estabilidad al orden social).
- Los valores supremos, así como los derechos fundamentales, más específicos de los ciudadanos y ciudadanas, en sentido individual y colectivo.

Una Constitución requiere de un sistema de control de su cumplimiento que se remonta al “judicial review” de la democracia norte-americana en donde todas las normas que se produzcan en un determinado Estado deben estar conformes a la superior de aquel (la constitucional).

“A principios del Siglo anterior, a partir de los aportes que sistematizó el jurista austríaco Hans Kelsen, quedó clara la importancia del tema de la supremacía de la Constitución como principio necesario de un orden jurídico democrático. Este principio consiste en implementar un criterio sistémico sobre el orden jurídico, mediante el cual debe existir coherencia y subordinación entre todas las normas desde la más general y suprema hasta las más mínimas y particulares. Es decir, desde los actos más específicos de tipo administrativo, hacia actos más generales y enlazar esto con las normas legales y luego con los principios y enunciados constitucionales que deben inspirar a todas las actuaciones de los funcionarios públicos y la interpretación de las normas contenidas en esta suerte de “cadena de normas”⁴³.

El tema de la Justicia Constitucional o Jurisdicción Constitucional que hace parte de la denominada Teoría de la Constitución, da cuenta de la necesidad de un mecanismo de garantía jurisdiccional para tutelar la Supremacía de la Norma Fundamental. A más de aquella dimensión de esta Justicia o Jurisdicción Constitucional que busca garantizar a

⁴³HANS, Kelsen, Teoría Pura del derecho, Ed. Porrúa, México, 2000, p.364

las personas la posibilidad de exigir ante un juez sus derechos fundamentales, debemos mencionar la denominada, según Julio César Trujillo, "Jurisdicción Constitucional Orgánica", que sería la parte de esa particular Jurisdicción que tiene por misión resolver las controversias entre los detentadores del poder, aspecto crucial para la democracia.

Para el tema motivo de estas reflexiones, importa destacar que la Justicia Constitucional organiza un conjunto de garantías que permite exigir ante unas instancias determinadas, el cumplimiento de las normas supremas y de los grandes valores detrás de estas. La exigibilidad viene dada por el grado de justiciabilidad que exista, es decir, por la efectividad formal y real que estas garantías tengan.

"No cabe duda de que una efectiva Justicia Constitucional tiene que ver con mantener la democracia no solo en sentido formal sino sustancial. La dimensión sustancial es aquella que supera la concepción sobre la democracia nada más como "the rule of themany" es decir la voluntad de la mayoría canalizada a través de procedimientos formales y se relaciona con una serie de valores de vida de la sociedad, valores no negociables, que se expresan en los derechos fundamentales presentes en la Constitución y otros instrumentos"⁴⁴.

⁴⁴ ARTEAGA NAVA, Elisur.- Derecho Constitucional, Editorial Oxford UniversityPress, México 2002, pág. 24.

Recordemos que en el Ecuador el control de la constitucionalidad inicialmente se concentró en el Tribunal Constitucional como máxima autoridad en esta materia.

Así, a partir de la Carta política de 1998, la estructura y funciones de este órgano fueron fortalecidas. Sin embargo, el modelo nacional requiere en primera instancia de la intervención de jueces que no son jueces específicos de materia constitucional, sino jueces especializados en materia civil o Tribunales de Instancia.

En cuanto a la relación entre derechos fundamentales y garantías, resulta interesante considerar la distinción que ensaya Ferrajoli, entre de las garantías en primarias y secundarias. Dice este autor: “Los derechos funda-mentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Convengo en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar jurídicamente las lesiones de los derechos, es decir las violaciones a las garantías primarias.”⁴⁵

Este jurista italiano critica la tesis positivista tradicional (Kelseniana) de negar la existencia, como derechos, de los derechos fundamentales (que él llama garantías primarias) por la inexistencia

⁴⁵ FERRAJOLI, Luigi.- LOS FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Editorial ALBU, Madrid, 1ra. Edición, 2001, pág. 37.

de mecanismos de justiciabilidad (garantías secundarias). El sostiene la tesis de una suerte de gradación de garantías, en la que, por si mismos los derechos fundamentales constituyen una garantía (primaria) que tiene relación con una garantía de segundo grado (secundaria) que entra a operar en el caso de que las primeras no se cumplan. Ambos tipos de garantías sobre los derechos fundamentales son necesarias. La ausencia de mecanismos de reclamo de las violaciones, equivaldría no a una inexistencia sino a una inobservancia de los derechos establecidos por lo que se trata de una “laguna que debe ser colmada por la legislación.

De lo expuesto, se evidencia la necesidad de que un sistema jurídico, vale decir un modelo de sistema basado en el Estado Social de Derecho, modelo que Ferrajoli, denomina “garantista”, cuente con garantías efectivas y suficientes. Garantías que estén bien desarrolladas. De allí la necesidad de leyes que desarrollen los derechos fundamentales, como ha sucedido (aunque no de la mejor manera) en el caso del Derecho de Acceso a la Información Pública. También la necesidad de una visión de conjunto de los derechos y las garantías y de jueces que conozcan suficientemente de esta materia, cuya lógica es distinta a la civil patrimonialista y que se sintonicen con este paradigma.

Una garantía se concibe como una técnica prevista por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad

y efectividad y por lo tanto para “posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional. Así, una garantía tiene que ver, en los dos sentidos ya enunciados, con la suficiente protección que el sistema provee a un derecho. Por su parte, las acciones o recursos judiciales resultan instrumentos procesales que hacen efectiva la protección mencionada.

En el contexto anotado, el Recurso de Acceso a la Información instituido por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), constituía una garantía a ese derecho fundamental.

Pero en la actualidad el derecho de acceso a la información pública forma parte del grupo de Derechos Humanos a la Información y Comunicación. Como tal, se encuentra reconocido tanto en la Constitución Política del Ecuador cuanto en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos por el país.

Es importante mencionar también la existencia de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (DPLDE), desarrollada a partir de una interpretación de los alcances del Art. 13 de la CADH, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Así, resulta interesante examinar lo que trae el Principio No. 4 de la mencionada Declaración, de la CIDH que precisa: El acceso a la

información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

El derecho de acceso es uno de esos elementos sustanciales de la democracia al permitir un debate público informado y el ejercicio de la libertad de expresión. Por derivación, el adecuado acceso informativo posibilita además el ejercicio de muchos más derechos humanos como son los derechos políticos, o los económicos, sociales y culturales o nuevos derechos como son los derechos del consumidor. En suma, ejercer el acceso a la información pública permite un correcto ejercicio de los demás derechos, promueve un ejercicio responsable del poder y reduce las posibilidades de elección de valores contrarios a la democracia por parte de los gobernantes como el secretismo, la corrupción, el autoritarismo, etc.

El recurso de acceso a la información pública, debe adecuarse a la nueva normativa constitucional.

Anteriormente el acceso a la Información Pública no se constituía en un recurso constitucional, y por tanto se regulaba con una ley especial denominada en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue publicada en el Registro Oficial Nro.

34, Suplemento 337 del 18 de mayo de 2004; en el mencionado cuerpo legal en el título IV se hace referencia al proceso administrativo para acceder a la Información Pública, establece también un proceso en instancia judicial cuando hay negativa o falta de contestación en el proceso administrativo.

Mi intención con el presente trabajo, es regular estos procedimientos e incluirlos en la nueva Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, con algunas reformas dirigidas sobre todo a cumplir con los principios procesales de celeridad y economía procesal a fin de que se pueda con este recurso ejercitar en forma eficaz los derechos ciudadanos.

7. METODOLOGÍA.-

Este trabajo investigativo está orientado por el paradigma cualitativo, participativo, humanista e interpretativo, el cual está caracterizado por determinar técnicas de calidad y no de cantidad; busca la comprensión de los fenómenos sociales en el campo jurídico del Ecuador; está orientado a la verificación de hipótesis; énfasis en el proceso; no generalizable: estudio de casos en su contexto con la finalidad de establecer pautas para regirnos a un procedimiento. De acuerdo con la profundidad del estudio de la investigación será explicativa y descriptiva.

En este proyecto de investigación se intenta desarrollar una propuesta que permita solucionar un problema práctico y de procedimiento, ya

que la necesidad parte de toda la sociedad, partiendo por los estudiantes, profesionales del derecho, e incluso legisladores de la república.

Con la Documentación Bibliográfica, que se obtenga se conocerá, comparará, profundizará y ampliará, teorías, conceptos y criterios de algunos profesionales del Derecho, jueces, estudiantes, y legisladores, especialmente de la provincia de Loja, con la finalidad de establecer parámetros para orientar nuestro criterio en lo que se refiere al desarrollo del tema. Por tanto, la investigación según la intervención del investigador será de campo y de tipo observacional.

Este tipo de trabajo por su contexto trata de ampliar y reforzar el conocimiento, para procurar la satisfacción de ciertos requerimientos sociales, por este motivo su formulación y ejecución se sustentan en investigaciones documentales y de campo.

Métodos de Investigación.

Dentro de ese proyecto se realizará una profunda investigación científica y un análisis sobre el tema investigado.

Los métodos a utilizar son:

- Métodos de la investigación Científica
- Método Inductivo
- Método Deductivo.

TÉCNICAS: Se debe considerar que la técnica es auxiliar del método, además, que es el recurso que selecciona y utiliza cada investigador, dependiendo de su tema de investigación, para dinamizar el método y conseguir su propósito.

Para viabilizar el desarrollo de la presente investigación se utilizarán básicamente las siguientes técnicas: lectura científica que permita fundamentar el marco teórico; conceptos, definiciones y criterios de los autores consultados a través de libros, revistas, periódicos, documentales, etc., y finalmente el trabajo de campo se lo realizará de acuerdo a las necesidades de la investigación; Cabe señalar que aplicare también la técnica de la encuesta, que me permitirá ampliar mis conocimientos relacionados con el tema y obtener una mayor y mejor fundamentación jurídica del mismo.

A. 8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.-

1. Recursos y Costos:

1.1. Recursos Humanos:

Investigador: Sr. Alberto Buenaño.

Director de Tesis:

1.2. Recursos Materiales:

1.3. Financiamiento: Con recursos propios del postulante.

• Adquisición de bibliografía	\$ 500,00
• Materiales de escritorio	\$380,00
• Levantamiento de texto	550,00
• Publicación	150,00
• Edición de tesis	250,00
• Encuadernación	\$ 50,00
• Imprevistos	\$ 300,00
TOTAL	\$ 2180,00

10. BIBLIOGRAFÍA

- Barragán, D. Acceso a la Información y Ambiente. Un reto para el Ecuador. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (CEDA). Quito, Ecuador, 2008
- Barragán, D., Manual de Acceso a la Información Ambiental. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (CEDA), Quito, 2006.
- Barragán, D., Vergara, R., Terán, E., y Jácome F. Memoria de la Tertulia “Participación Ciudadana: Cómo me siento en la silla vacía?”. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (CEDA) / Instituto Nacional Demócrata. Quito. 2009
- Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (CEDA), Coalición Acceso y Fundación Esquel, Situación del Acceso a la Información, la Participación Social y la Justicia Ambiental en el Ecuador. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, Quito, 2005.
- Constitución del Ecuador. 20 octubre de 2008.
- FLACSO (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales), PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente), Ministerio del Ambiente, GEO Ecuador 2008. Informe sobre el estado del medio ambiente. 2008, Quito.
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 18 de mayo de 2004.
- Lora, A., Muñoz, L., Rodríguez, G. Manual de acceso a la información y a la participación ambiental en Colombia. Universidad del Rosario / ILSA. Bogotá. 2008

- Mendel, T. El Derecho a la Información en América Latina. Comparación Jurídica. UNESCO. Quito. 2009.
- Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro 1992 <http://www.pnuma.org/docamb/dr1992.php> (22/10/2008)
- Organización de Estados Americanos (OEA). Estrategia interamericana para la promoción de la participación pública en la toma de decisiones sobre desarrollo sostenible. Washington. 2001.
- Recursos Mundiales 2004, Decisiones para la Tierra: equilibrio, voz y poder. WorldResourcesInstitute / Ecoespaña. Madrid, 2004.
- UnitedNationsEconomicComissionforEurope, Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales.
- <http://www.unece.org/env/pp/documents/cep43s.pdf> (14/08/2009)